

201
140



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

" ESTUDIO DOGMATICO DE LA LEY DE IMPRENTA
EN SU ARTICULO 17 FRACCION I "

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALFREDO CARRILLO DIAZ

Director de Tesis:

Dr. Eduardo López Betancourt



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

**DSDICATORIAS.
INTRODUCCION.**

CAPITULO I

BREVE ANTECEDENTE HISTORICO.

1.) EN LA EPOCA PRIMITIVA.....	5
2.) EN LA EDAD ANTIGUA.....	6
3.) EN LA EDAD MEDIA.....	9
3.1.) EN MEXICO PRECOLOMBINO.....	11
4.) EN LA EDAD MODERNA.....	11
5.) EN LA EDAD CONTEMPORANEA.....	16

CAPITULO II

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LAS LEYES
FUNDAMENTALES DE MEXICO.**

1.) LA IMPRENTA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1814, -- 1924, 1836, 1843, 1857 y 1917.....	24
2.) LA LEY DE IMPRENTA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6 y 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	46

CAPITULO III

**NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY
DE IMPRENTA.**

1.) LEY DE IMPRENTA.....	52
--------------------------	----

CAPITULO IV

DERECHO COMPARADO.

1.) LA IMPRENTA EN LA U.R.S.S.	77
2.) EN ARGENTINA.	80
3.) EN U.S.A.	82

CAPITULO V

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 17 FRACCION I DE LA LEY DE IMPRENTA.

1.) DEFINICION DE DELITO ESPECIAL.	90
2.) CLASIFICACION DEL DELITO.	93
3.) CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES. (TEORIA TETRATOMICA).	103
4.) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.	105
5.) LA TIPICIDAD Y SU ATIPICIDAD.	111
6.) ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.	121
7.) CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.	134
8.) IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.	149
9.) PUNIBILIDAD.	153
10.) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.	155
11.) LA VIDA DEL DELITO. (ITER CRIMINIS).	156
12.) PARTICIPACION.	160
13.) CONCURSO DE DELITOS.	164
CUADRO RESUMEN.	168
CONCLUSIONES.	175
BIBLIOGRAFIA GENERAL.	177

INTRODUCCION.

Históricamente es necesidad del hombre comunicarse con sus semejantes haciendolo a través de diversos medios, por ejemplo; el lenguaje, la escritura, la imprenta y otros que con el avance tecnológico se han creado como la radio, televisión, telégrafo, teléfono, etc..

En sociedades primitivas el intercambio de información era personal, directo e inmediato por medio del lenguaje, pero no garantizaba la retransmisión fiel de las ideas, de conocimientos y de información en general.

Con la aparición de la escritura hace posible la información con gran fidelidad y permanencia, ésta constituye un progreso indudable de la civilización, ya que las relaciones sociales adquieren un grado alto de complejidad.

El descubrimiento de la imprenta es importante porque multiplica las posibilidades de informar, haciendo posible la difusión de ideas en un número casi ilimitado de destinatarios, aquellos conocimientos reservados sólo a los eruditos, trascendería ahora a núcleos más extensos de la colectividad.

Con tal invención da lugar al nacimiento de la prensa periódica, valioso instrumento en el logro de transformaciones políticas trascendentales, y acerca de esto se hablará en el capítulo I del presente trabajo.

La prensa juega un papel muy importante en las luchas del siglo XVIII, con su apoyo se propagaron ideas relativas a la independencia política de los pueblos de América y a la lucha por los derechos del hombre y del ciudadano en Europa.

En las nuevas relaciones, derechos y obligaciones del hombre con la sociedad, a contribuido en gran medida la imprenta como medio de comunicación, en tal virtud tiene que ser regulada, limitada de modo que se encuentre equilibrio en el desarrollo del grupo social, las constituciones de México que se han dado, regulan la imprenta como una libertad inherente al hombre y después como un derecho, era establecida respondiendo a intereses, circunstancias sociales, económicas y políticas de cada etapa histórica, de esto hablaremos en el capítulo II.

En el capítulo III, haremos alusión a la naturaleza jurídica de la Ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6 y 7 de nuestra Ley fundamental, estableciendo de manera concreta, las maneras o formas de conducta del individuo, por las cuales pueden llegar a ser consideradas como ilícitos penales. Es considerada como preconstitucional e incluso anticonstitucional.

El capítulo IV del presente estudio, mencionaremos los diversos preceptos establecidos para regular la imprenta en países como la U.R.S.S., Argentina y

Estados Unidos de América.

En cada país los límites a la libertad de imprenta son impuestos para tener un desarrollo que permita el progreso necesario y natural, claro es respondiendo a su época histórica, a su aspecto social, económico y político.

El último capítulo, tema central del presente trabajo, estudiaremos el artículo 17 fracción I de la Ley de Imprenta, desde un punto de vista Dogmático Jurídico Penal.

CAPITULO I.

BREVE ANTECEDENTE HISTORICO.

- 1.) EN LA EPOCA PRIMITIVA.
- 2.) EN LA EDAD ANTIGUA.
- 3.) EN LA EDAD MEDIA.
- 3.1.) EN MEXICO PRECOLOMBINO.
- 4.) EN LA EDAD MODERNA.
- 5.) EN LA EDAD CONTEMPORANEA.

1.) EN LA EPOCA PRIMITIVA.

El hombre es por naturaleza un ser social, esto quiere decir que necesita relacionarse con otros-hombres, estableciendo para ello una comunicación.

La necesidad de comunicarse con los demás se ha realizado en primer término con el lenguaje fonico y en su aspecto más avanzado el de palabras, que se lleva a efecto con la presencia física de los interlocutores, pero no garantiza la retransmisión fiel del pensamiento de manera permanente.

Para llegar a la invención de la imprenta fueron necesarios algunos inventos previos, el más importante, la escritura creada de diferente forma en cada región.

El invento de la escritura se remonta a miles de años atrás, y es resultado de un largo proceso evolutivo cuyos antecedentes más remotos son las pinturas rupestres localizadas en lo más profundo y oscuro de las cuevas con una antigüedad hasta de 16,000 años.

La escritura tal y como la conocemos actualmente tuvo que pasar por largos períodos hasta llegar a la invención del alfabeto.

Las pinturas rupestres como el antecedente más remoto de la comunicación escrita, comienza con la representación por medio de dibujos como el de animales en las paredes de la vivienda primitiva, es también la primera-

forma de manifestación artística del hombre.

" En muchos casos es, por supuesto, muy difícil, si no imposible, averiguar la intención o el impulso que movieron al hombre a dibujar o grabar una imagen, ya que no tenemos conocimiento de las circunstancias que precedieron su ejecución ". (I)

Es probable que estos dibujos inicialmente no tuvieron un propósito de comunicar nada a los demás y que fuerón simplemente una manifestación individual para un deleite personal, es muy difícil sustentarlo, sin embargo una de las razones que nos da J. Gelb es que estas se encontraban localizadas algunas de ellas, en las partes más profundas y oscuras de las cavernas y no a la vista de los demás.

Aunque se sustentará lo anterior, lo cierto es que quedaron plasmados hechos y circunstancias importantes para el hombre en aquél tiempo y a esto se le llama comunicación, cierto es que no constituye escritura como la conocemos.

2.) EN LA EDAD ANTIGUA.

Con el paso del tiempo, las necesidades sociales del hombre de comunicarse, se comienza a utilizar con fines comunicativos el dibujo, creando así la escritura pictográfica, en la que se combinan iconográficos (descripción de imágenes, retratos, etc.) con representación de conceptos abstractos.

La escritura utilizada en la cultura egipcia llamada jeroglífico, del griego ieros-sagrado y glpho,-gravar. Fué usada principalmente con fines religiosos, por -- tanto de carácter público y no de manera cotidiana, era realizada sobre piedra, en el año de 1822, ésta escritura fue descifrada por el francés Francois Champollion, mediante el cotejo con la inscripción griega de la famosa piedra de Rosetta.

Es un paso hacia la escritura moderna, -- se diferencia de la época anterior en que la representación -- de los objetos se hacen no con su imagen, se simplifica a tal grado que llega a perder casi totalmente el parecido con el -- objeto representado.

La escritura fonética constituye el -- gran salto hacia la escritura moderna, aparece cuando el hombre inventa la representación de los objetos mediante la combinación de fonemas.

Este invento estriba en la fórmula de -- representación de sonidos, ahora las palabras pueden ser expresadas por símbolos escritos, constituyendo aquel sistema -- de comunicación realizado por medio del dibujo, de manera que se podía escribir mediante símbolos convencionales.

" No se sabe a ciencia cierta en que -- época entró la escritura en Grecia, pero los últimos descubrimientos, logrados por el señor Michael Ventris, arquitecto Inglés en funciones de cliptógrafo durante La Segunda Guerra -- Mundial, consistentes en el desciframiento de unas tabletas -- descubiertas en Grecia y Creta, conteniendo una escritura pictográfica conocida por los especialistas con el --

nombre de silabario y que se refiere al griego de los días anteriores al alfabeto quinientos años antes de Homero, demuestran que la escritura en Grecia procede de los aqueos, pueblo que existió, según Homero, nueve siglos antes de Jesucristo ". (2)

Perfeccionado que fue, el alfabeto griego es uno de los más valiosos medios de comunicación, en los tiempos homéricos, la educación era realizada en la imitación y práctica de las actividades de los mayores en forma directa, de tal suerte que en Esparta, por ejemplo eran partidarios de la enseñanza práctica, desechando las informaciones que pudieran encontrar en los libros, entonces desconocidos, además de que eran pocas las personas que sabían leer y escribir, todo era en forma verbal. Los libros que existían o escritos, los había en forma privada.

En Roma, donde procede nuestra tradición de derecho, la escritura fue utilizada para uso doméstico, o sea que cada jefe de familiar inscribía sus ingresos y egresos del día en un Codex, una especie de borrador llamado adversaria, para después transcribirlo en un registro llevado con más cuidado.

Era utilizada para mayor seguridad en los contratos llamados litteris, llevado en forma privada por el acreedor, mención escrita que además debería de ser con el consentimiento del deudor, esta práctica duró hasta tiempos de Gayo.

Estuvo fuera de uso en tiempos de Justiniano. La injuria según la ley de las XII tablas, comprendía los ataques a la persona física, golpes, heridas, más -

o menos graves, pero sin distinguir si había intención culpable o simple imprudencia. " El derecho clásico, la noción de la injuria se ha restringido, porque se exige la intención - de dañar para que haya delito. Pero se ha ampliado desde el punto de vista de los hechos que constituyen la injuria; el ataque a la personalidad puede manifestarse bajo las formas más diversas: golpes y heridas, difamación escrita o verbal, violación de domicilio, ultrajes al pudor, y, en general, todo acto de naturaleza que comprometa el honor y la reputación ajena ". (3)

La sanción que regulaba las XII tablas era la del Taleón, para la injuria más grave, y si era menor la pérdida de un brazo o una cantidad pecuniaria entre las partes, éstas cayeron en desuso, cuando el pretor estableció una reparación pecuniaria en relación, a la gravedad de la injuria, la cual era obtenida mediante la acción injuriarum.

3.) EN LA EDAD MEDIA.

A fines de este período que, abarca - aproximadamente desde la caída del imperio romano de occidente en el siglo V de nuestra era hasta el siglo XV, ocurrieron sucesos muy importantes como la aparición de la imprenta en Occidente.

Pero en el lejano Oriente, era ya conocida por los Chinos, en el siglo IX, fue utilizada para imprimir libros principalmente de carácter sagrado y oraciones, realizada en planchas de madera gravadas en relieve, - fue adoptada por confucionistas y taoístas, posteriormente se difundió al Japón y a Corea.

" Se habla de PI SHENG (siglo XI) como el inventor de la imprenta con tipos móviles ". (4) Perfeccionada tres siglos más tarde por un sabio chino, escribiendo sobre este arte un tratado Nung Shu, cuyo prefacio es tá fechada en 1314, utilizando principalmente tipos metálicos y de madera.

Introducida que fué en Europa la invención de la imprenta en su aspecto más avanzado es atribuida a JUAN GUTTENBERG en 1438 Maguncia, Alemania, y rápidamente cundió en los países convirtiéndose en un instrumento cada vez más necesario conforme pasaba el tiempo, así es que con la escritura se garantiza la transmisión fiel de la información, con la aparición de la imprenta vino a constituir un beneficio y un adelanto tecnológico para la humanidad, pues a través de este arte tipográfico se propagaron las ideas, la cultura siendo un impulsor de la sociedad, tanto que llega a condicionar la existencia de la misma, ya que trajo consigo cambios, transformaciones en las relaciones sociales y nuevas obligaciones del hombre con la sociedad.

En los inicios de ésta, fue un verdadero lujo o privilegio tenerla a su servicio, tal y como sucedió con los Monarcas de la Edad Media, Luis XI fue quien funda la primera imprenta en el año de 1474.

El arte de publicar ideas, fenómenos, conocimientos, etc., en sus inicios no fue regulada como una libertad ni mucho menos como un derecho del individuo, más sin embargo lo hicieron en forma privada, no era sino entonces un medio de control político estando sujeto al capricho del Estado o de los monarcas y de la Iglesia, que tenía gran poder ideológico sobre los pueblos, instituyendo la censura,

pués no podían concebir que pudiera hacerse uso de ella para criticar o ir en contra de sus intereses y del poder absoluto que ejercían los monarcas, privando de la libertad a aquellos impresores que a su juicio sus publicaciones las consideraban como perjudiciales, en su caso inmorales y atentatorios contra la Iglesia.

3. I.) MEXICO PRECOLOMBINO.

Algunos de los pueblos que habitaban en América antes de 1492, contaban con grandes conocimientos en la astronomía, arquitectónicos, agrícolas y comerciales, su capacidad escultórica y su habilidad artesanal les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros.

La escritura Asteca era ideográfica — por medio de la cual hacían constar, acontecimientos como — son: el pago de tributos, operaciones contractuales y la más importantes para nuestro estudio, contaban con un derecho penal escrito ideográfico, en códices con escenas pintadas, y cada uno de los delitos y sus penas representadas.

4.) EN LA EDAD MODERNA.

Históricamente la Edad Moderna corresponde — aproximadamente del siglo XVI al XVIII, período en que la — imprenta se abre paso a la censura que sufre, para que a finales del siglo XVIII se tomaran medidas contra fueros y privilegios, aceptando la necesidad posteriormente de considerar a la imprenta como una de las libertades fundamentales.

A principios de la Nueva España, se importaron de la metrópoli numerosos oficios, industrias, instituciones, etc., " CABELE a la ciudad de México la gloria de haber sido la primera del continente americano que disfrutó del beneficio de la imprenta, y cúpule a su primer obispo Don Fray Juan de Zumárraga la honra de haber dado los pasos-conducentes a su establecimiento y logrado llevarlo a feliz-término ". (5)

Así es como se introdujo la imprenta, - y con la aprobación por acuerdo del Consejo de Indias a su - demanda.

El primer libro que se imprimió fue; - " Escala Espiritual para llegar al Cielo ", traducido por -- Fray Juan de Estrada o de "Magdalena" escrita por el monje - San Juan Clímaco en el siglo XI, no se sabe exactamente la - fecha de su impresión realizado por Esteban Martín, citando- los historiadores como Fray Alonso Fernández en su obra "His- toria Eclesiástica de Nuestros Tiempos" (1611), dice que el- primer libro que se imprimió en México fue en 1535, González Dávila fice que fue en 1532. Sin embargo es probable que se- realizará en 1535 como lo estimaba el padre Fernández.

Es el primer virrey Don Antonio de Men- doxa quien llevó la imprenta a México, no se sabe exactamen- te la fecha. Los libros impresos eran siempre de Iglesia, de canto y de instrucción para los naturales, idea de Fray Juan de Zumárraga para la evangelización.

Hay historiadores que niegan la tra- ducción de la Escala Espiritual, pues hoy en día no se tiene ningún ejemplar que pueda verificar tal hecho, como el de --

ser el primer libro impreso en la Nueva España, sin embargo-- se coincide en que fue éste el establecimiento formal del arte-- tipográfico en México y América.

En el año de 1810, se gestaba el movimien-- to de independencia en la Nueva España, encabezada por el cu-- ra de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla, creando un nuevo am-- biente que pone en serio peligro el poderío español.

En los años 1808 a 1814, se reunieron las Cortes, órgano legislativo que expidió la constitución de Cád-- iz de 1812, ley que entró en vigor en América sin ser obser-- vada, y temerosos de perder poder sobre sus colonias, recono-- cen cierta libertad de imprenta para ser tratada de manera di-- ferente, pero a pesar de tal reconocimiento, las Cortes ten-- drían facultad para proteger la libertad política de imprenta es decir no se abolió la previa censura, la cual controlaba a su arbitrio principalmente respecto al fuero eclesidástico, en su artículo 131 dice:

" Las facultades de las Cortes son:...24. Proteger la libertad política de la imprenta y el artículo -- 369 en que se declara la libertad de prensa y expresa: Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publi-- car sus ideas políticas, sin necesidad de licencia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las res-- tricciones y responsabilidades que establezcan las leyes"(6)

La libertad de imprenta se convirtió para nuestro país independiente un impulso y una causa más del mo-- vimiento insurgente, ya que fue objeto de restricciones y de regulación jurídica a pesar de que las leyes de Indias con --

sentido social, concedían protección y ciertas libertades a los naturales, en la práctica nunca fueron observadas. Carlos V por ejemplo, dicta una ley prohibiendo la impresión o difusión de libros profanos y fabulosos con historias fingidas que podrían acarrear consecuencias perjudiciales para su gobierno.

En 1553 el Consejo de Indias dicta una orden en el sentido de que en la impresión de libros nuevos se recomienda muy especialmente el no otorgar licencias para para que se impriman obras inútiles, hasta entonces sólo había restricciones y prohibiciones. En el año de 1558 Doña Juana expide en Valladolid que a las infracciones que se cometan se castigarán con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes a quien osara imprimir un libro sin haber observado previamente las licencias ordenadas, después se dan más leyes con tal carácter hasta principios del siglo XVIII.

En los años de 1763 y 1782, se expiden cédulas reales que aminoran las restricciones pudiéndose comprar libros indispensables para la institución, además de que se aproximaba el estallido de la guerra de independencia y en un esfuerzo del gobierno español de conservar sus colonias, opta por órdenes y leyes en las cuales se reconocen derechos a los naturales tardíamente, uno de ellos es el respectivo a la libertad política de imprenta del 10 de noviembre de 1810, manifestando que ésta sería como " un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan y un medio de ilustrar a la nación ", en algunos de sus puntos dice:

" I. Todos los cuerpos y personas particulares de cualquier condición y es-

tado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, - revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el presente.

4. Los libelos infamantes, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, - los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley.

5. Los Jueces y Tribunales calificarán al delito.

6. Todos los escritos sobre religión - quedan sujetos a la censura eclesiástica según lo establecido en el Concilio de Trento.

8. Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión en todo impreso ". (?)

Ahora todos tenían libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas sin previa licencia o - aprobación alguna anterior a sus publicaciones y se suprimen como consecuencia los juzgados de imprenta, la censura política, ésta libertad fue conocida por la Constitución de Cádiz de 1812, vigente en México aunque sólo en teoría, por-

que nunca estuvo en vigor.

5.) EN LA EDAD CONTEMPORANEA.

En el siglo XVIII, se gesta la transición para pasar a lo que corresponde la edad contemporánea, del siglo XIX hasta nuestros días.

Se suscitan acontecimientos de gran importancia, porque evolucionan las ciencias, el arte y la política, por ejemplo la independencia de los Estados Unidos en 1776, la declaración de los derechos del hombre el 26 de agosto de 1789, así como la Revolución Francesa, la Revolución Industrial de 1750 a 1850 aproximadamente.

La declaración de los derechos del hombre en Francia, es consecuencia del movimiento social que se venía gestando, con beneficios a una clase social naciente - la burguesía, el criterio que se adopta es el liberal individualista protegiendo primordialmente el interés personal, en su artículo 2o. establece; la conservación de los derechos naturales del hombre, objeto de la actividad del Estado.

La declaración contiene una lista de los derechos del hombre, consignando la igualdad de los hombres, libertad de opinión, de trabajo, y el derecho a la propiedad, etc., constituyendo la base para estructurar las constituciones de países republicanos, y entre ellos México en la Constitución de 1857.

Hechos por los cuales México, no po--

dría quedar como simple espectador, pues influyen las ideas de carácter liberal en lo político y lo económico, que en un proceso evolutivo las aceptamos y se fueron adaptando a lo que corresponde nuestra realidad, esto costó a nuestro país luchas internas y en consecuencia una constante actividad legislativa.

La libertad de imprenta se asentaría cada vez más, alejada de límites rigoristas y de la censura eclesiástica, aunque no del todo, pues las limitaciones no se hicieron esperar, derivando de las circunstancias de inestabilidad política que sufrió nuestro país a partir de la independencia, ya que el régimen político de la República Mexicana fluctuaba entre el federal por liberales y el centralista o conservador.

Cuando el federalismo imperaba, la libertad de imprenta no era tan rígida, pero cuando el régimen era de carácter central, las disposiciones para regularla -- eran muy severas, con fuertes multas y muchos requisitos que cubrir, considerando que la imprenta era un arma que podría poner en peligro el interés tiránico que imperaba en los gobernantes.

En el gobierno de Santa Anna, con tendencia conservadora, fue atacado y ridiculizado por publicaciones que manifestaban ideas sobre como gobernar al país, -- que enfrentaba graves problemas internos y externos.

" El telégrafo, periódico de gran alcance popular, desapareció por haber afirmado que Santa Anna no disolvió el Congreso, sino que fue abandonado por sus miembros ". (8)

Se dictó decretos para controlar estas publicaciones con sanciones y modos de proceder contra los autores y cómplices de impresos que abusaban de esta libertad, hasta llegar a perseguirlos, éstos datan del 8 de septiembre de 1839 y 4 de julio de 1842.

Nuevamente en el poder Santa Anna, el 25 de abril de 1853, expide la Ley, de Lares, en base a la ley Orgánica francesa del 15 de febrero de 1852, implantando en su grado máximo la censura y coartando la libertad de imprenta.

En la Constitución de 1857, cuando se consagró la libertad de imprenta sin más límites que los que hoy en día contiene para su ejercicio, que no pugne con la moral, ataque a la vida privada o altere el orden público.

Tales limitaciones son difíciles de definir, pues generalmente deben concordar con el régimen imperante y el pensamiento de la sociedad, para que no resulten imprecisos o ambiguos, evitando juicios arbitrarios por delitos de imprenta, principalmente de prensa que manifestaba toda clase de doctrinas e ideologías, encontrándose partidas de liberales y de conservadores, en cumplimiento de comunicar a la sociedad en lo político, económico, militar y crítico.

Según un estudio sobre el delito de imprenta en el siglo XIX en base al "Inventario de los expedientes del ramo penal entregados por la sección de archivo de la Suprema Corte de Justicia de esta oficina, por pertenecer al tribunal superior de justicia", principalmente de periodistas, como Guillermo Prieto, Francisco Zarco entre otros. " Los casos registrados en el período 1829-1882, fue-

ron 162. El año con mayor número de casos fue 1871 con 15 si-
guiéndole en importancia 1868, 1869 y 1877 ". (9)

El 50% de estos procesos son quejas o-
ataques dirigidos a funcionarios públicos, por malos manejos
en la tesorería de la ciudad, fraudes electorales, entre -
otros.

También se estimó en un 40%, las denun-
cias por defensas al honor, calumnias e injurias de carácter
particular como se observa hubo muchas denuncias debido a la
agitación política y formación de nuestro país.

En el orden internacional, el 10 de di-
ciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas
proclama la " Declaración Universal de Derechos Humanos " y
en relación a la libertad de imprenta, el artículo 19 dice:-
todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de -
expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a cau-
sa de sus opiniones, el de investigar y recibir información-
y opiniones, y el de difundirla, sin limitaciones de fronte-
ras, por cualquier medio de expresión.

Esta declaración es considerada como -
una norma que deben procurar todas las naciones, cuyo res-
peto debe ser promovido por la enseñanza y educación, mediante
medidas nacionales de todos aquellos estados que con su adhe-
sión a ésta, tratan de asegurar su reconocimiento y observan-
cia en su legislación interna.

En la actualidad México establece la -
libertad de imprenta en su artículo 7o. constitucional regla-
mentada por la llamada Ley de Imprenta, expedida por Venus--

tiano Carranza encargado del Poder Ejecutivo Federal en abril de 1917.

En el siglo XX, existe una verdadera revolución tecnológica en cuanto a los medios de comunicación -- se refiere, continuamente hay nuevos descubrimientos o se perfeccionan los ya descubiertos, en el campo de la televisión, la radio, el teléfono y lo más avanzado como los satélites, que permiten la transmisión instantánea de los acontecimientos políticos, sociales, científicos y en general de la cultura a grandes distancias geográficas.

La imprenta medio de comunicación más -- tradicional, ha tenido un gran desarrollo tecnológico y al -- igual que los otros medios de comunicación se industrializa, dando lugar a la impresión mecánica y el copiado a gran velocidad permitiendo el tiraje de cientos de miles de ejemplares en libros, revistas, periódicos, etc., en muy poco tiempo, -- con el desarrollo del transporte contribuye a su distribución en una forma más rápida en extensas áreas de la población.

Al través de los instrumentos antes mencionados, obtenemos informaciones de todo tipo, en México -- existe el derecho a la información, plasmada en la última parte del artículo 6 Constitucional, " el derecho a la información será garantizado por el Estado. "

Pues bien por medio de la imprenta y los demás medios antes señalados informa. a las personas sobre la situación de su país y en el mundo, los precios en el mercado nacional e internacional de productos que pudieran afectar la economía del país, las guerras civiles, los depor-----

tes, la moda, los terremotos, la conquista espacial, etc., - condiciona la vida diaria del ciudadano, aparecen nuevos tipos de relaciones sociales con formas renovadas de organización y con ello nuevas obligaciones de los hombres en la sociedad.

El crecimiento de la población y el avance tecnológico contribuye a constituir una nueva civilización técnica cuyos elementos más importantes dice Georges — Friedmann, " son la producción a gran escala, el consumo de masas y los medios de comunicación de masas. "

La imprenta también cumple con necesidades de carácter cívico del ciudadano y presta servicios educativos muy importantes.

La Ley de Imprenta pudiera parecer caduca ante el progreso de la tecnología, es expedida para normar la circulación de impresos como los libros, periódicos, - revistas, folletos, etc., sin embargo su vigencia se justifica porque reglamenta los artículos 6 y 7 constitucionales a falta de ley orgánica o reglamentaria, ya que dicha ley entró en vigor antes que la Constitución de 1917 y por tanto - los artículos que pretende reglamentar.

Es necesario que la Ley de Imprenta tenga una mejor claridad, principalmente para hacer desaparecer la vaguedad e imprecisión de los criterios limitativos como - la moral y la vida privada, éstas límites pueden ser traducidos por las figuras delictivas que prevé el Código Penal vigente como la difamación o calumnias, que sustituyen al artículo primero de la Ley de Imprenta.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1). *J. Belb Ignace. Historia de la Escritura Editorial --- Alianza Universidad, S.A., p. 49.*
- (2). *Roberto García y Moreno y Ma. de la Luz López Ortíz, --- Historia de la Comunicación Audiovisual. Editorial Patria, México 1962, p p. 102 y 103.*
- (3). *Eugene Petit. Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Nacional, S.A., 1980, p. 464.*
- (4). *Aldo Mieli. Panorámica General de Historia de la Ciencia. Editorial Espasa-Calpe, Argentina, S.A., 1951. p. 63.*
- (5). *B. Iguiniz Juan. La Imprenta en la Nueva España. Enciclopedia Ilustrada Mexicana, México 1938, p. 7.*
- (6). *Jorge Pinto Maxal. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, p. 103.*
- (7). *Ma. del Carmen Reyna. La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX, S. E. P. 1976, pp. 13 y 14.*
- (8). *Ma. del Carmen Reyna. La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX, S. E. P. 1976, p. 33.*
- (9). *Ma. del Carmen Reyna. La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX S. E. P. 1976, p. 9.*

CAPITULO II.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN LAS LEYES

FUNDAMENTALES DE MEXICO

1.) La Ley de Imprenta en las constituciones de 1812, 1814, 1824, 1836, 1843, 1857 y 1917.

2.) La Ley de Imprenta reglamentaria de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.) LA IMPRENTA EN LAS CONSTITUCIONES DE 1812, 1814, 1824, -
1836, 1843, 1857 y 1917.

La Constitución de Cádiz, fue expedida el 18 de marzo de 1812, en América esta ley entró en vigor - en forma precaria, por la situación política que provocó el incipiente movimiento de independencia iniciada en 1810.

No contenía un catálogo de derechos humanos como la francesa, que dejaría huella de sus principios de libertad del hombre, que por estos tiempos dominaba a España. En tal forma se concede la libertad política de imprenta que fue ganando terreno al ver vista como un medio de comunicación de gran importancia e inherente al grupo social, - y en consecuencia se exigiría su demanda en un pueblo oprimido como el nuestro.

Al regularla persistiría la censura -- eclesiástica y ciertas restricciones civiles, se concedió libertad de publicar e imprimir las ideas políticas sin previa licencia ni aprobación alguna anterior a su publicación, observando las penas establecidas

En su artículo 131 dice:

" Las facultades de las Cortes son:...

24. Proteger la libertad política de imprenta y el artículo 369 en que se declara la libertad de prensa y expresión: Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de

licencia y revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo las restricciones y responsabilidades que establezcan las leyes". (I)

La Constitución Federal de Apatzingón expedida el 22 de octubre de 1814, es el primer documento constitucional mexicano, estuvo vigente en teoría, al igual que la de 1812, pues en la práctica no se observó.

En cuanto a la imprenta, los legisladores insurgentes, fueron influenciados por los principios de la Constitución de Cádiz y de la legislación francesa, apartándose de ésta última por la inviolabilidad del dogma religioso, la religión católica gozaba de gran poder en el pensamiento del pueblo mexicano al grado de establecerla constitucionalmente como la religión del Estado y la única practicable dentro del territorio nacional.

En consecuencia los principios religiosos quedaron intocables, fuera del orden de la prensa, quienes intentaran criticarla se hacían acreedores a la sanciones de la ley por blasfemos y herejes, dicha limitación se mantuvo hasta la expedición de la Constitución de 1857.

Deseando los legisladores insurgentes que la libertad de expresión a través de la imprenta no degenerara en libertinaje y anarquía, establecen limitaciones — en el artículo 40 de la Constitución de Apatzingón en el capítulo V, dice:

" De la Igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos ". (2)

De lo anterior se desprende la prohibición de no atacar el dogma religioso, no perturbar la tranquilidad u orden público y el honor de los ciudadanos, a excepción del dogma, las demás limitaciones fueron adoptadas por los Constituyentes de 1857 y 1917 como ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

A pesar de establecer en el capítulo - VIII. " De las atribuciones del Supremo Congreso ", artículo 119. Proteger la libertad política de imprenta ", se carece de garantía para salvaguardar el derecho de imprenta y demás derechos individuales, ya que no se acordaba en favor de la misma, el conocimiento de su infracción por medio de jurados además de que aún faltaba mucho tiempo para la aparición del juicio de Amparo que salvaguardara su derecho atropellado.

Fue un gran paso a las inspiraciones - de los insurgentes, que enfrentaron graves problemas económicos y materiales para el ejercicio de la imprenta, en que difícilmente difundían sus ideas, el doctor José María ingeniosamente fabricó tipos de madera y tinta de añil para imprimir el periódico llamado el Ilustrador Nacional, en uno de sus párrafos expresa: " Por él sabréis a fondo las pretencio

nes de la nación en la actual guerra, sus motivos y circunstancias y la justicia de nuestra causa".

La Constitución Federal de 1824, instituye la libertad de imprenta como una obligación positiva - del Congreso en su artículo 5o., que dice:

" Las facultades del Congreso son... 13o.- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ningún Estado o territorios de la Federación".

El artículo 161, estableció: " Son obligaciones del Estado:... Cuerto. Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencias, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia".

De lo anterior se desprende que la libertad de imprenta queda sujeta a límites en cuanto al dogma religioso continuaba vedado criticarle o ir en su contra, - además de que fue elevada a rango constitucional, el artículo 171, establece:

" Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados". (3)

Durante la vigencia de la Constitución de 1824 hasta 1835, el país se vio azotado por constantes --

guerras internas y cambios de presidentes, una constante lucha de ideologías y políticas, razón por las cuales expedieron diferentes bandos y reglamentos sobre la prensa, el voceo de impresos en las calles, plazas y lugares públicos. no deseaba el gobierno que los impresores, contando con el más importante medio de comunicación como el periódico y los volantes, se mezclaran en asuntos concernientes a la patria.

Por el excoso de impresos y algunos de ellos sediciosos no pasaban a los funcionarios encargados de su censura y denuncia, además por la situación que padecía - el país resultaba difícil reunir a jurados de imprenta, compuestos por ciudadanos que no deseaban participar, presentando excusas personales, ante tal circunstancia el 18 de octubre de 1828 por medio de un aviso al público se comunica que - - " Serviran para jurados en su respectivo caso, todos los ciudadanos mexicanos por nacimiento, que estando en el ejercicio de sus derechos y sabiendo leer y escribir, tengan un capital de \$ 4000.00 para arriba o una industria u oficio que les produzca \$ 400.00 anuales en los territorios, \$ 1 000.00 en el Distrito y de \$ 600.00 para arriba a juicio de las legislaturas de los Estados ". (4)

El 5 de septiembre de 1829, se dicta un decreto en contra de la libertad de imprenta por el Coronel Diputado y Gobernador del Distrito Federal José Ma. Tornel y Mendiivil, se toman medidas para quienes ejercían la imprenta y no interfirieron en el gobierno, manifestando:

" Todos los responsables, los autores, editores o impresores de los escritos que directa o indirectamente protejan las miras de cualquier invasor de la República o que auxilien algún cambio del sistema federal adopta

do, o ataquen calumniosamente a los supremos poderes de la federación de los Estados.

Los que resultaren responsables conforme al artículo anterior, serán castigados a juicio de los go
biernos, distritos y territorios". (5)

Desde ésta época se dio el procedimien
to para calificar este tipo de delito, mediante juicios esen
cialmente consiliatorios los cuales eran resueltos lentamen
te, esto obedece a que los jurados eran difíciles de reunir
y para tener un control más eficaz, se procede a levantar un
padrón de personas aptas para intervenir como jurados a co
merciantes, panaderos, abogados, artesanos, eclesiásticos y
labradores.

Sin embargo las excusas seguían, por
lo cual se tomaron medidas como las multas que fueron de
\$ 25.00 por primera vez y \$ 50.00 si eran reincidentes.

Hacia los años de 1833 y 1834, la si
tuación de México era crítica, por las luchas ideológicas de
los partidos políticos, guerras internas y epidemias, difi
cultaba aún más la reunión de jurados y por tanto no se apli
caban las sanciones previstas.

Las prohibiciones a la imprenta por me
dio de periódicos aumentaron, dictándose un nuevo reglamento
de libertad de imprenta en el año 1833, prohibiendo la circu
lación de impresos cuyo rubro era fraudulento y el voceo de
papeles que escandalizaba a la capital.

El 22 de marzo de 1834, se publica - -

otro bando y el 22 de mayo del mismo año, se repiten las prohibiciones de fijar impresos en parajes públicos que implicaban políticas y religión, se imponían multas de \$ 10.00 a — \$ 100.00 o castigos de dos meses en obras públicas para todos aquellos que atacaran la reputación de las autoridades y aquellas personas que se encontraran fijando en la calle algún impreso.

Las Constituciones de carácter conservador son la de 1836 y 1843, en ellas se establece el centralismo como sistema de organización política.

El 30 de Diciembre de 1836 se promulgó una nueva Constitución a la cual se le dió el nombre de "Las Siete Leyes Constitucionales", por estar dividida en siete secciones. Entró en vigor el primero de enero de 1837, se creó un cuarto poder el Supremo Poder Conservador superior a los demás poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se defienden principalmente los fueros y privilegios tradicionales, respecto a la libertad de imprenta estableció en el artículo segundo:

" Son derechos del mexicano ", fracción séptima. " Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas (pero por supuesto no las religiosas (. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en la materia ".

Durante ésta época Santa Anna, fue el-

centro de críticas por parte de periódicos como el *Telégrafo*, el *Siglo XIX* bajo la dirección de Ignacio Cumplido, siendo -- presidente interino por un corto período dicta un decreto el 8 de abril de 1839, estaba dirigido a los periódicos como -- "*El Cosmopolita*", "*El Restaurador*" que a su parecer sus publicaciones eran anárquicas y subversivas, que ofende la moral -- pública, insultan a las autoridades, etc..

Ordena que se persiga y aprehenda a los autores y cómplices de todo impreso de la clase referida y -- que los responsables sean trasladados luego que se arresten a las Fortalezas de San Juan de Ulúa o Acapulco, donde quedarán a disposición de sus jueces.

Las publicaciones continuaban, en aras -- de informar a la sociedad las ideas opositoras al sistema impuesto, pues era inconveniente para el país, por restaurar -- privilegios de clase y el eclesidástico que permanecía intocable hablar sobre éste tema.

Santa Anna tratando de controlar estas -- actividades dicta otro decreto el 8 de septiembre de 1839, para quienes abusaran de la libertad de imprenta tanto sus autores como sus cómplices, el 4 de junio de 1842 se dicta otro, -- con el mismo carácter.

Las Bases Orgánicas, "siendo presidente -- de la República Antonio López de Santa Anna fueron aprobadas en 1843, se suprime el Supremo Poder Conservador para poner -- el gobierno central en manos del ejecutivo, precidido por Santa Anna, a quien se le otorga el veto extraordinario, "facultad tal que podría acallar a los demás poderes, éste tipo de gobierno era repudiado por el pueblo, su vigencia fue corta -- ya que en 1847 se reimplantó la Constitución del 24 reforma-

da.

En cuanto a la imprenta se estableció en el capítulo segundo lo siguiente; " Son derechos de los habitantes de la República ".

Artículo 9.- " Ninguno puede ser molesto por sus opiniones, y todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación y censura ".

Artículo 10.- Los escritos que versan sobre el dogma religioso o sagradas escrituras, se sujetaran a las disposiciones de las leyes vigentes y en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada ".

Artículo 11.- Una ley calificará los abusos de libertad de imprenta, designará sus penas y arreglará el juicio; no pudiéndose fijar otras faltas que las siguientes: contra la religión, contra la moral y buenas costumbres, bienes, provocación a la sedición y desobediencia a las autoridades y calumniando a los funcionarios públicos en su conducta oficial ".

Artículo 12.- " Ni serán responsables los impresores sino en el caso de que no se aseguren de la responsabilidad del editor o del escritor en la forma legal; una ley secundaria señalará el tiempo que dure esta responsabilidad ".

Las limitaciones y obligaciones que se debían observar eran en extremo rigurosas, las cuales obedecían

con al régimen impuesto, conservador y centralista, calificado de atentatorio y despótico, ya que el poder se encontraba al servicio del interés, pasiones y excentricidades de Santa Anna.

A través del Acta de Reforma de 1847 -- se restableció la Constitución de 1824, volviendo al sistema de organización Federal con algunas reformas e innovaciones.

Respecto a la imprenta declaraba en su artículo 26: " Ninguna ley podrá exigir a los impresores --- fianza previa para el libre ejercicio de su arte, ni hacerlos responsables de los impresos que publique, siempre que a aseguren en la forma legal la responsabilidad del editor. En todo caso, excepto el de difamación, los delitos de imprenta serán juzgados por jueces de hecho y castigados sólo con pena pecuniaria o de reclusión ". (6)

Las luchas entre liberales y conservadores continuaban, con frecuentes conspiraciones y renunciamientos principalmente santanistas, el presidente Mariano -- Arista (1851-1853) trata de conciliar a los partidos sin -- conseguirlo, agravando la situación del país por despertar -- descontento entre ambos intereses, en 1852 estalló en Guadalajara una rebelión de carácter local contra el gobernador y por la situación imperante, Arista renuncia en enero de 1853 año que hacen volver del exilio a Santa Anna para ocupar la presidencia en que duró dos años.

El 25 de abril de 1853 se expide un -- decreto sobre imprenta, realizada con influencia de las leyes francesas. La censura llega a su máximo grado, tanto que

se cuarta la libertad de imprenta, en su artículo segundo -- estableció: La obligación " a los impresores a matricularse en las oficinas del gobierno, bajo pena de cuantiosas multas y a entregar a la autoridad política de la localidad antes de su publicación, un ejemplar de cualquier impreso firmado- el autor y el impresor ".

Así mismo estableció que:

" Ningún impresos puede ser fijado en- lugar público sin permiso de la autoridad política. La cali- ficación de las infracciones y la imposición de las penas, - principalmente multa y la suspensión del periódico hasta por dos meses, son competencia de los gobernadores y jefes polí- ticos. Los editores de periódicos deben caucionar su respon- sabilidad quedando el depósito afecto el pago de la multas;- en igual situación quedan las máquinas y materiales de la im prenta ". (7)

Quedaban excentos los periódicos ofi- ciales.

En 1858 éste decreto entró en vigor -- nuevamente al triunfo de otro movimiento reaccionario.

El 5 de febrero de 1857 aprobó el Con greso la nueva Constitución política que organizaba al país- en forma de "República Representativa, Democrática y Fed- - eral ".

Incluyó en su texto leyes dictadas con anterioridad de gran importancia y trascendencia, estas son: la abolición de fueros, desamortización de bienes de corpo--

raciones civiles y religiosas.

En relación con la imprenta se implantan verdaderas reformas, basándose en principios del Federalismo y de la democracia, basados a su vez en el reconocimiento de los derechos individuales colocados en un catálogo propio, prevalecieron pues las ideas del partido liberal considerando que la libertad de pensamiento de expresión del mismo, de imprenta y escribir, debería grantizarse plenamente en la Constitución en sus artículos 6 y 7 respectivamente.

El artículo séptimo estatuyó:

" Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; (esta parte no suscitó grandes polémicas y fue aprobada por noventa votos -- contra dos). Ninguna ley ni autoridad puede establecer la -- previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores; -- ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites -- que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pú-- blica. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado -- que califique el hecho y por otro que aplique la ley y desig -- ne la pena ".

Se suprime por completo la protección al dogma religioso.

Fija las limitaciones a esta libertad -- respetando la vida privada, a la moral y a la paz pública, -- la segunda parte del artículo fue aprobada por 66 votos contra 33, como se nota no fué unánime su aprobación, hubo acalorados debates en su aprobación Francisco Zarco pugñó por -- que la libertad de prensa no tuviera más taxativa que los es

critos llevaran la firma de su autor, en cuanto a las restricciones decía que eran conceptos muy vagos para dar lugar a -- los abusos se pretendía una libertad absoluta.

A raíz de los avances plasmados en la -- Constitución era preciso enfrentarse a la definición de los -- límites de la libertad de imprenta, para que fueran acordes -- con la realidad imperante, eran necesarias esta clase de medi -- das para conservar la paz y el buen orden, anhelo de aquella -- época.

En la última parte del artículo séptimo -- se instituyó el jurado para los casos de controversia, desapa -- reciendo con ello la idea de que ahora la cesura a la citada -- libertad, no estaría como lo fue en el régimen de Santa Anna, -- sujeta a las opiniones, pasiones y prejuicios de un sólo hom -- bre que lo hacían en un juez arbitrario al opinar sobre punt -- os tan controvertidos, en que a través de la imprenta se pro -- paga la ciencia, la religión y gobierno.

Otro avance de la Constitución del 57, -- es que ya se encontraba con el juicio de amparo, para garanti -- zar los derechos individuales.

El 13 de enero de 1857, Don Francisco -- Zarco da lectura a su proyecto de Ley Orgánica de la Libertad -- de Prensa, en relación con los preceptos aprobados en la Cong -- titución del mismo año. El 12 de febrero de 1861 fue promulga -- do como decreto, despues fue derogado y nuevamente puesto en -- vigor en 1867 como " Ley Orgánica de Prensa. "

Dicha ley trata de definir aunque de mane -- ra vaga los límites a la libertad de prensa, consistentes -- en no ir en contra de lo que significan los ataques a la

vida privada, a la moral y a la paz pública.

El 4 de Febrero de 1868 Benito Juárez estableció la Ley Orgánica de Libertad de Imprenta que conserva los rasgos esenciales de la de 1861.

Don Ignacio L. Vallarta durante su presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Mexicana, pudo percatarse que los autores de delitos cometidos por la prensa como el de calumnia por ejemplo, quedan bajo la competencia del derecho común, sin embargo para no caer bajo ésta, acudían a la Corte en demanda de amparo para ser juzgados por la Ley de Imprenta de Zarco, que determinaba penas insignificantes, además de que los jurados carecían de un juez instructor.

Las opiniones en contra de la ley de imprenta, se basan a raíz del amparo pedido contra los procedimientos de un juez de Celaya que procesaba al acusado por el delito de imprenta y sostuvo en 1881.

" El que injuria o calumnia de palabra debe ser juzgado por el mismo tribunal que el que injuria y calumnia por prensa, sino se quiere ir hasta dar un estímulo al delito mayor con el fuero de que goce ". Por lo demás, sostener el fuero para la prensa y negarlo para la palabra y nadie lo pediría para ésta en todos los casos en que ella pueda caer bajo el imperio de la ley penal es, como decíamos, una contradicción en la esfera de los principios, que ma

ta a la teoría que la engendra y que ~~no~~ llega hasta la inquietud en el terreno de las aplicaciones de la ley".

Las opiniones de Vallarta influyeron para que en el año de 1883, se reformara el artículo 70. Constitucional cambiando la última parte de éste, por la siguiente:

" Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados; los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal ". (8)

Con la anterior reforma constitucional, se suprimieron los jurados para conocer de los conflictos de la libertad de imprenta, es hasta la Constitución del 17 en que se adopta un sistema intermedio, es decir, algunos delitos cometidos por medio de la prensa serán competencia de los tribunales del Fuero Común y otros serán conocidos por un jurado popular, como se verá más adelante.

El 21 de noviembre de 1916, el Congreso Constituyente inició sus trabajos en Querétaro. De aquí procede la Constitución de 1917 promulgada el 5 de febrero y puesta en vigor el primero de mayo del mismo año, desde entonces ha sido tocada numerosas veces, en vía de reformas y adiciones, es la primera Ley fundamental del mundo que introdujo -- junto a los Derechos Individuales los Derechos o Garantías Sociales, o sea, como un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales.

De esta manera la Constitución del 17 en vigor, se aparta de las doctrinas individualistas que adoptó la de 1857, ya no se considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, ahora se habla de garantías individuales o como prefiere llamarlas el maestro Burgoa del gobernado, que el Estado concede u otorga, en el artículo primero.

Las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger los derechos del individuo, De esta manera y si añadimos las garantías sociales representa, el reconocimiento y respeto a la dignidad del hombre, para asegurar la posibilidad de desarrollo y realización personal.

Para garantizar lo anterior, el Estado reconoce a los hombres una serie de derechos, llamados " Derechos Públicos Subjetivos " son las facultades reconocidas al individuo por la Ley, por el hecho de ser hombres.

Así pues, estos derechos son como barreras que protegen al individuo frente al Estado y dentro -- de las cuales existe un campo vedado al mismo Estado ", y en él, los hombres pueden desarrollar su actividad personal y alcanzar sus fines y bienestar.

Por otra parte, refiriendonos al tema -- en estudio, la garantía de la libertad de imprenta está consagrada en el artículo séptimo constitucional en los siguientes términos: Título primero. Capítulo I. De las Garantías Individuales.

" Es inviolable la libertad de escribir

y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas -- disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos."

Esta garantía tutela el libre ejercicio de la manifestación del pensamiento en todos los ámbitos, a través de la emisión, y la publicación de libros, folletos, periódicos, etc., mediante la consagración del derecho público subjetivo, el Estado y sus autoridades tienen la obligación correlativa consistente en la abstención de impedir o -- coartar dicha manifestación escrita.

Así mismo, las autoridades del Estado -- tienen obligación de no establecer o abstenerse de de la previa censura de una publicación, ya que sería arbitrario señalar su inconveniencia y sobre todo si esta es basada en un de terminado criterio.

También se suprimió la fianza a los autores o impresores, que en épocas anteriores existía, coartar do dicha libertad.

En cuanto a las limitaciones que establece, son las indispensables para lograr la convivencia social, éstas se traducen en no atacar o faltar al respeto a la vida privada a la moral y a la paz pública. A pesar de que se encuentran definidos estos términos para saber en que consisten y no caer bajo el supuesto de lo que podría constituir un delito de imprenta, resulta que dichas restricciones son demasiado imprecisas y vagas, principalmente lo referente a la vida privada y la moral, pues tienen tantos matices así como una gran variedad de actos en su manifestación que resultan muy clásicos, la sociedad evoluciona y con ello la manera de pensar y vivir, sin embargo estos límites como esenciales deben ser mejor conceptuados.

La Ley de Imprenta pretende definir las restricciones a la libertad de imprimir reglamentando los artículos 6 y 7 constitucional.

La Suprema Corte no ha precisado el término vida privada, sólo establece la distinción entre la vida pública de la vida privada de un funcionario público declarando:

" La Constitución establece en su artículo 7, entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona accio

nes desarrolladas en un lugar público, aunque dañara gravemente su reputación ". (9)

La moral, segunda limitación que es muy amplia y variable según el modo de vivir y sentir de una sociedad, la Suprema Corte no ha logrado delimitar el alcance de dicha restricción.

" Ha afirmado que se ataca a la moralidad pública " cuando existe un choque de un hecho con el sentimiento moral público "o" con el estado moral público o " -- " con el estado moral contemporáneo de la sociedad ". (10)

También la ley de imprenta señala los casos o hechos que constituyen un ataque a la moral tratando de fijar su alcance en el artículo dos de dicha ley, resultan do vago el señalamiento.

La tercera limitación no alterar la paz pública, se toma como sinónimo de tranquilidad y la no alteración del orden público, al alcance de este criterio no resulta tan impreciso al señalarse en el artículo 3o. de la Ley de imprenta, los casos que transcribe propiamente se revelan en los delitos del Código Penal como la traición a la patria, rebelión, seducción, desordenes públicos y otros.

No se puede dar un concepto de orden público universal y que sirva para todos los tiempos, pues es esta función de las circunstancias y condiciones jurídicas de cada época histórica, respondiendo a intereses estatales ya sea que se trate de una dictadura o de un régimen democrático como el nuestro.

El orden público es el establecido por-

las leyes concernientes a la organización, subsistencia y debido funcionamiento del Estado, leyes que por su propia naturaleza son irrenunciables.

La creación de normas necesarias para mantener la tranquilidad y la paz social, las buenas costumbres, la moralidad pública y el debido funcionamiento de los tribunales.

En Jurisprudencia de la Suprema Corte - resolvió sobre el orden público lo siguiente:

" Orden Público. Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgados apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, puedan calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Jurisprudencia: Apendice 1975, 8a. parte, Pleno y Salas, Tesis 130. p. 222." (11)

La constitución de 1917 a diferencia de la de 1857, establece una cuarta limitación a la libertad de imprenta contenida en el parrafo XIII artículo 130. "Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias

ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas”.

El maestro Burgoa manifiesta que, hubiera sido más correcto y adecuado incorporar esta limitación al texto mismo del artículo 7 de la ley fundamental, por involucrar una garantía individual.

En la parte final del primer párrafo del artículo 7 Constitucional consigna una seguridad jurídica, establece que: “ En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito”.

Los ataques a las restricciones que este artículo establece constituyen un delito de imprenta que previene la ley de la materia. Código Penal dentro del sistema de Penalidad que establece el artículo 40 primer párrafo, consigna como sanción específica la pérdida de los instrumentos del delito, esta pena no se debe aplicar a los delitos de imprenta en vista de la prohibición constitucional mencionada tal medida se justifica porque impide que se inutilice un instrumento tan necesario para la divulgación cultural.

El segundo párrafo del artículo séptimo contiene otra seguridad jurídica los expendedores, papeleros y operarios no deben ser encarcelados, sólo si se demuestra previamente su responsabilidad, ya que por lo general obedecen ordenes de sus superiores para el desarrollo de su actividad sin haber intención dolosa en ella, necesaria para poder privarlos de su libertad por tal motivo, es decir, sólo si se -

plasman en el escrito delictivo su intención dolosa bajo diversas expresiones, estos casos los prevé el artículo 17 y 18 de la ley de imprenta.

De acuerdo con el artículo 20 constitucional parte final de la fracción VI, corresponde a una Jurado Popular Federal el conocimiento de los delitos cometidos por medio de la imprenta contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Así mismo, el artículo 62 fracción I de la ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, prescribe:

"El Jurado Popular conocerá:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación".

El jurado popular federal resolverá por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el Juez de Distrito, con arreglo a la ley, así lo establece el artículo 52 de la ley citada.

La implantación del jurado popular se debe a que sería absurdo que el Estado, sujeto pasivo del delito, se convirtiera en juez y parte a la vez, con ello se preservaría la ecuanimidad en contra de quienes lo atacaran por medios escritos.

Quando los ataques sean dirigidos a la moral o a la vida privada por medio de la imprenta, de acuerdo

do con el artículo 20 manifiesta que; " En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías". Fracción VI primera parte: "Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito,— siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión". Estableciéndose una dualidad de competencia.

2) LA LEY DE IMPRENTA REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La ley de imprenta reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución, su vigencia es discutida por razones que se apuntan:

PRIMERO. Dicha ley entró en vigor de acuerdo con su artículo transitorio el 15 de abril de 1917, esto es, antes que entrara en vigor la Constitución del 10 de mayo del mismo año, por lo tanto los artículos 6 y 7 que pretende reglamentar.

Es una ley anterior a la vigente de los preceptos constitucionales, de acuerdo con esto y desde un punto de vista constitucional estricto, la ley de imprenta no tiene razón de ser, no tiene validez, porque aún no estaba en vigor la ley fundamental, por ello se le califica de ser preconstitucional.

SEGUNDO. Venustiano Carranza, Primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargada del Poder Ejecutivo Federal, expide el mencionado ordenamiento, en virtud de las facultades con que se encontraba investido y entre tanto el congreso de la Unión reglamentaba los artículos 6 y 7 de la ley fundamen

tal, pero sucedio que esta reglamentación nunca se llevo a cabo, ya que el Congreso Federal facultad por el artículo 16 -- transitorio constitucional, sólo pudo crear leyes reglamentarias de las garantías individuales durante el período ordinario de sesiones, el cual comenzo el primero de septiembre del mismo año, sin preocuparse en reglamentar los artículos 6 y 7 transcurrido dicho término ya no tuvo competencia para reglamentar las garantías individuales.

Artículo 16 transitorio. "El Congreso-- Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones que comenzará el 1o de septiembre de este año, expedirá todas -- las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6 transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo III de esta constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a 31 de enero de 1917".

En diciembre de 1934, el Congreso de la Unión expide un decreto autorizando al Ejecutivo para reglamentar los citados preceptos, pero no se hizo uso de tal facultad, posteriormente dicho decreto dejo de tener validez constitucional al adicionarse el artículo 49, en el sentido de prohibir facultades extraordinarias al Ejecutivo de la -- Unión, excepto los casos previstos por el artículo 29, de la misma carta magna.

De conformidad con el artículo 124 de la

Constitución deslinda competencias al establecer " Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

De acuerdo con dicho artículo, incumbe a las legislaturas de los Estados la reglamentación de las garantías individuales o al legislativo Federal, según la matéria que constitucionalmente les atañe.

Es por lo tanto, la ley de imprenta un ordenamiento preconstitucional con vigencia que aún se prolonga y con carácter reglamentario, a falta de la ley Orgánica que reglamenta los artículos 6 y 7 constitucionales, por dicha ley, por lo tanto queda comprendida en la tesis número 121 de la Jurisprudencia común al Pleno y alas Salas de la Suprema Corte de Justicia, compilada en 1975, que ha decidido que las leyes de esa categoría tienen fuerza legal y deben ser cumplidas, en tanto que no pugnen con la Constitución vigente, o no sean expresamente derogadas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1). *Pinto Maxal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, p. 103.*
- (2). *Pinto Maxal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, p. 104.*
- (3). *Pinto Maxal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, p. 112.*
- (4). *Ma. del Carmen Reyna. La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX. S. E. P. 1976, p. 24.*
- (5). *Ma. del Carmen Reyna. La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX. S. E. P. 1976, p. 25.*
- (6). *Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 369.*
- (7). *Pinto Maxal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, p. 115.*
- (8). *Pinto Maxal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, --- 1977, pp. 125 y 126.*

- (9). *Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 350.*
- (10). *Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México 1983. p. 361.*
- (11). *Guerra Aguilera José Carlos. Ley de Amparo Reformada. - Editorial PAC., 1984, p. 346.*

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DE LA

LEY DE IMPRENTA.

1.) LEY DE IMPRENTA

La Ley de Imprenta es expedida por Venustiano Carranza en abril de 1917, reglamentando los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha ley consta de 36 artículos y uno transitorio, encontramos el alcance de los criterios limitativos a la libertad de imprenta, así como los delitos cometidos por medio de manifestaciones o impresiones realizadas públicamente. La Ley preceptúa lo siguiente:

1.) LEY DE IMPRENTA.

" VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo - de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de las facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y.

Artículo I.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas o por medio de manuscritos, o de la imprenta,

del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra mane-- que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo exponga a, una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un di junto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridiculo o sufrir daño en su reputación o en sus intereses, ya -- sean personales o pecuniarias.

Artículo 2.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, no por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla -- la fracción I, del artículo anterior, con las que se defien-- dan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vie

cios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellas o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I - del artículo 2, con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos teniéndose como tales, todos aquéllos que en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos, o litografiados de carácter obsceno o que representaran actos lúbricos.

Artículo 3.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, o con los que se injurie a la Nación Mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque-

directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión a la dispersión de sus miembros, o a la falta de - - otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a la autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos-colegiados, el Ejército o Guardia Nacional o a los miembros-de aquéllos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, o a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propaganda de - - noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Artículo 4.- En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

Artículo 5.- No se considera maliciosa una manifestación o ex

presión aunque sean ofensivas sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos, o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos.

Artículo 6.- En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ellas se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas.

Artículo 7.- En los casos de los artículos 1, 2, y 3 de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o se ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicos, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Artículo 8.- Se entiende que hay excitación a la anarquía, -- cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la -- destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente.

Artículo 9.- Queda prohibido:

I.- Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal, antes de que se dé cuenta + con aquéllos o éstas en audiencia pública;

II.- Publicar en cualquier tiempo, sin consentimiento de todos los interesados, los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se sigan por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada;

III.- Publicar sin consentimiento de - todos los interesados, las demandas, contestaciones, y demás-piezas de autos, en los juicios de divorcios, reclamación de paternidad, maternidad, nulidad de matrimonio, o diligencia - de reconocimiento de hijos y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse;

IV.- Publicar lo que pase en diligen- cias o actos que deban ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial;

V.- Iniciar o levantar públicamente - suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales;

VI.- Publicar los nombres de las perso- nas que formen un jurado, el sentido en que aquéllas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieron para formular su veredicto;

VII.- Publicar los nombres de los sold- ados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capita- les;

VIII.- *Publicar los nombres de los jefes u oficiales del Ejército o de la Armada y cuerpos auxiliares de policía rural, a quienes se encomiende una comisión secreta del servicio;*

IX.- *Publicar los nombres de las víctimas de atentados al pudor, estupro o violación.*

X.- *Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones;*

XI.- *Publicar planos, informes o documentos de la Secretaría de Guerra y los acuerdos de ésta, relativos a la movilización de tropas, envíos de pertrechos de guerra y demás operaciones militares, así como los documentos, acuerdos o instrucciones de la Secretaría de Estado, en tratanto no se publique en el periódico oficial de la Federación o boletines especiales de las mismas Secretarías;*

XII.- *Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se vierten en los juzgados o tribunales, o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.*

Artículo 10.- *La infracción de cualquiera de la prohibiciones que contiene el artículo anterior se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.*

Artículo II.- *En caso de que en la publicación prohíba se ataque la vida privada, moral o la paz pública, la pena que señala el artículo que precede se aplicará sin perjuicio de la*

que corresponda por dicho ataque.

Artículo 12.- Los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma - pena que señala el artículo 10, y serán destituidos de su empleo, a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor por la revelación de secretos, pues en tal caso se aplicará ésta.

Artículo 13.- Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabado o de cualquier otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo, dentro del término de ocho días, en conocimiento del Presidente municipal del lugar, haciéndole una manifestación por escrito en que consten el lugar o lugares que ocupa la negociación, el nombre y apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquél o de ésta, y el nombre, apellido y domicilio del regente, si lo hubiere. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección, se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no la hiciera, sufrirá la pena que señala el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

La manifestación de que hable este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación.

y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el secretario del presidente municipal, ante quién se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación y si no se supiere quién es, al que apareciese como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirban de la oficina.

El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se aplicará cuantas veces sea necesaria, hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

Artículo 14.- La responsabilidad penal por los delitos a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices, determinándose -- aquéllos y éstos conforme a las reglas de la Ley Penal Común y a las que establecen los artículos siguientes:

Artículo 15.- Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlo al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, expreso o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta -- litografía, taller de grabado y oficina donde se haya hecho -- la impresión, con la designación exacta del lugar en donde -- aquella esté ubicada, la fecha de la impresión y el nombre del autor, o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos

hard considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquél, recogerá los ejemplares de que él existan, utilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, con una multa que no bajará de veintiocho pesos ni excederá de cincuenta, sin perjuicio de que si la publicación con tuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castiguen con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 16.- Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquier otro medio de publicidad y no pudiere saberse quién es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter, tratándose de publicaciones que no fuesen periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas y, en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación, y si no lo hubiere, al propietario de dicha oficina.

Artículo 17.- Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad, penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte penalmente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable;

II.- Cuando sean a la vez directores - de una publicación periódica, o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal;

III.- Cuando se cometa el delito por - una publicación cláandestina y sean ellos los que la hicieren, siempre que no presenten al autor, al regente o al propietario de la oficina en que se hizo la publicación.

Artículo 18.- Los expendadores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén compendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben que persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

Artículo 19.- En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo o audiciones de fonógrafo, se tendrán como responsables, además del autor de la pieza que se presente o exhiba, o constituya la audición, al empresario -- del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

Artículo 20.- En toda publicación periódica, además de las -

indicaciones del artículo 15, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del director, administrador o regente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quién es, y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos 16 y 17.

Artículo 21.- El director de una publicación periódica, tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos, y gacetillas, reportajes y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I.- Cuando estuvieren firmados por él o cuando aparecieran sin firma, pues en este caso se presume que él es el autor;

II.- Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral o a la paz pública, a menos que pruebe que la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte.

III.- Cuando hay ordenado la publicación del artículo, párrafo o reportaje impugnado, o haya dado los datos para hacerlo o lo hay aprobado expresamente.

Artículo 22.- Si una publicación periódica no tuviere director, o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo-

impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o regente y, en su defecto, en el propietario de dicha publicación, y si no fuera conocido, en las personas a cuyo cargo está la redacción y si tampoco éstas aparecieren, se aplicarán las disposiciones de los artículos 16 y 17.

Artículo 23.- Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste, el que será solidariamente responsable con aquél en los casos previstos por la ley, así como también por los artículos que firmaren personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 24.- Toda oficina impresora de cualquier clase que sea, deberá guardar los originales que estuvieren firmados, durante un término que se señala para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda, en cualquier tiempo, probar quién es el autor de dichos artículos. - El dueño director o regente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos con seudónimo, juntamente, con la constancia correspondiente, que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

Artículo 25.- Si la indicación del nombre y apellido del autor o su domicilio resultare falsa, la responsabilidad penal-

correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 26.— En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria, o bajo caución, por delito que no sea de imprenta.

La infracción de esta disposición se castigará administrativamente, con multa de veinticinco a cien pesos, siendo responsable de ella el regente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciera la publicación, el director, regente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de esta ley.

Artículo 27.— Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no hay ataque a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero coorará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

Las publicaciones de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará el día siguiente de aquél en que se reciba, si se tratare de publicación diaria, o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse, en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente aplicando en caso de desobediencia, la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 20.- Cuando se tratare de imprenta, litografía, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley, a los miembros de la

junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

Artículo 29.—La responsabilidad criminal por escritos, libros impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan a la Re pública y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto.

Artículo 30.— Toda sentencia condenatoria que se pronuncie — con motivo de un delito de imprenta, se publicará a costa del responsable, si así lo exigiere el agraviado. Si se tratare — de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiere de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia, con la pena que establece el artículo 904 del Código Penal — del Distrito Federal, sin perjuicio de que se compela nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.

En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y a demás objetos con que se haya cometido el delito, y tratándose de instrumentos públicos, que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren — delictuosas.

Artículo 31.— Los ataques a la vida privada, se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II.- Con pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la forma o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigadn:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 20.;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multas de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigadn:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 30.;

II.- En los casos de provocación a la

comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiese inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicación como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere con-sumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto y un año y medio de prisión y multa de cien a mil pe sos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

V.- Con pena de tres meses de arresto a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los Departamentos Federales, a los Gobernadores del Distrito y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o a los tribunales, legislaturas y gobernadores de los Estados, y éstos con motivo de sus funciones.

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multas de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, o a un magistrado de Circuito y del Distrito Federal o de los Estados, juez de distrito o a

del orden común, ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, o a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados, o a un general o coronel, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, o contra cualquiera otro cuerpo público colegiado, distinto de los mencionados en las cuatro fracciones anteriores, ya sea de la Federación o de los Estados. Si la injuria se verificase en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los generales o coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.— Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande una fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatro fracciones anteriores en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.— Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las naciones amigas, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el país:

IX.— Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo tercero.

Artículo 34.— Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto, o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satis

factoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiere cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.

Artículo 35.- Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor de delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación o alguna e entidad federativa, al Presidente de la República, al Congreso de la Unión o a alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las instituciones dependientes de aquél o éstas, la querrela será — presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella. Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentará también la querrela, e previa excitativa del ofendido. Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes en el país, el Ministerio Público procederá también a formular la queja, previa excitativa del gobierno mexicano.

Cuando la ofensa se haga a cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a regir desde el día quince del presente mes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos diez y siete.- V. CARRANZA. República.- Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Barlanga, Sub-secretario Encargado del Departamento de Gobernación.- Presente." (1)

Esta ley adolece de un defecto formal -- por haber sido puesta en vigor antes que rigiera la Constitución de 1917, así como los artículos 6 y 7 que reglamenta, y por ser una legislación anterior se invalidaría esta, al encontrarse vigente la nueva Constitución del 17.

No obstante éste vicio la ley de imprenta se encuentra en vigor a falta de Ley Orgánica que reglamente dichos artículos, esto es permisible como ya lo mencionamos porque se ubica en lo que nos dice la tesis jurisprudencial número 121 compilada en 1975, en el sentido de que las leyes de esa categoría tienen fuerza legal, en tanto no pugnen con la Constitución vigente, o no sean expresamente derogadas.

Es una ley poco aplicable, a la que se le invocan reformas respecto a lo que constituyen los ataques a la vida privada y a la moral, debido a que son conceptos muy ductiles que cambian y que encierran elementos subjetivos, en cuanto a la paz pública no resulta tan vago como los anteriores términos, facilitando su aplicación al terreno de los hechos.

La vida privada está íntimamente liga-

da al honor que encierra un elemento subjetivo si lo vemos como la idea y la apreciación que la persona hace de sí mismo, y otro elemento objetivo como es la opinión que de la persona tiene la colectividad, en este sentido el honor se convierte en reputación, el cual debe ser respetado y garantizado por el Estado a su violación, aún en oposición al ejercicio del derecho de la libre manifestación de las ideas y de la libertad de imprenta, la ley de la materia en su artículo lo. nos indica los casos en que se afecta la reputación de las personas.

El avance de la técnica jurídica a distinguido y separado los delitos de difamación y calumnias cuyos preceptos tipificativos en el Código Penal han venido a substituir al artículo primero de la Ley de Imprenta, así como también los hechos que pueden constituir un ataque al orden o a la paz pública que nos describe dicha ley, bien pueden traducirse en algunos de los delitos que consigna el Código Penal, por ejemplo: Traición a la patria, rebelión y sedición.

Ahora bien, la poca aplicabilidad de la ley de imprenta se debe a lo siguiente: ya mencionamos en el capítulo anterior que los delitos cometidos por medio de la prensa serán del conocimiento de un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometi re el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, y en todo caso serán juzgados por un jurado cuando se trata de delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, esto se desprende de los artículos 20 fracción VI Constitucional y 62 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Este tipo de juicio por jurados, tienen mucha práctica en países anglosajones, en México decué- bastante debido a que como nos dice Briseño Sierra que, más que impartición de justicia, se trataba de espectáculos públicos en que las partes, es decir, el defensor y ministerio público, literalmente combatían más que debatían para alcanzar el sentimiento popular, de tal suerte que, a pesar de ser previsto constitucionalmente el jurado popular, en la práctica se ha limitado para los delitos comunes cometidos por empleados públicos, al respecto nos señala el artículo III párrafo quinto constitucional:

" El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un jurado popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo- 20 ".

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1). *Burgoa O., Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, pp. 703 a 711.*

CAPITULO IV.

I

DERECHO COMPRARADO.

I.) LA IMPRENTA EN LA U.R.S.S.

2.) EN ARGENTINA

3.) EN U.S.A.

I.) LA IMPRENTA EN LA U.R.S.S.

La Constitución Soviética del 5 de diciembre de 1936, fué sustituida por la que aprobó el Soviét Supremo de la U.R.S.S., el 7 de octubre de 1977, ambas contienen los mismos lineamientos generales, instituyendo la dictadura del proletariado.

La base del sistema económico es la propiedad socialista sobre los medios de producción, según prescribe el artículo 10, reconociendo sin embargo la propiedad privada en favor de los ciudadanos sobre los utensilios de montaje y uso cotidiano, los bienes de consumo y comodidad personal, la vivienda, los ahorros producto de su trabajo.

La base política son los soviéts de diputados de los trabajadores, con un pensamiento sostenido en la doctrina de Marx y Lenin.

Consigna la igualdad de los ciudadanos soviéticos ante la ley, tanto mujeres como varones y otros - derechos públicos subjetivos como el derecho a elegir profesión y el deber de trabajar, considerados como una causa de honor; el derecho de petición y crítica respecto a los defectos del trabajo: así mismo también el de libertad de expresión del pensamiento bajo distintas formas establecidas.

El artículo 125 de la Constitución soviética señala:

" De conformidad con los intereses de los trabajadores y a fin de consolidar el régimen socialista, la ley garantiza a los ciudadanos de la U.R.S.S.

- a) La libertad de palabra;
- b) La libertad de imprenta;
- c) La libertad de reunión y de mítines;
- d) La libertad de desfiles y manifestaciones en las calles.

Asegura estos derechos de los ciudadanos el que los trabajadores y sus organizaciones dispongan - de las imprentas, existencias de papel, edificios públicos, . calles, mediso de comunicación y otras condiciones materiales necesarias para su ejercicio ".

Este artículo garantiza el ejercicio - de imprenta, pero condicionado o limitado, o sea que está actividad deberá estar de acuerdo con los intereses de los trabajadores, cuya ideología es impuesta dogmáticamente, así -- mismo para perseguir los fines de la edificación comunista - al establecerlo el artículo 125 anteriormente expresado en - su primer párrafo.

Nuestra ley de imprenta no manifiesta - ninguna condición o limitación especial a los individuos, ni a empresas de prensa para su ejercicio, pudiendo expresar el pensamiento sobre cual uier materia, salvo la obligación de los propietarios y empleados de imprentas, oficinas de publicidad o litografía de observar las medidas restrictivas necesarias para hacer posible la vida en sociedad, éstas son; la paz pública, la moral y la vida privada.

El precepto constitucionalista soviético

nos señala que la publicidad por medio de la imprenta deberá estar orientada, dentro de un marco pre-establecido. Así como también toda manifestación cultural o artística ya que deberan tener una clara tendencia hacia el desarrollo y fortalecimiento del régimen socialista.

Así pues, la libertad de imprenta aunque reconocida constitucionalmente por la U.R.S.S., no es ejercida en su plenitud, porque la libertad del hombre presume la facultad que tiene de elegir los fines vitales y escoger los medios idóneos, imprescindibles para su desenvolvimiento y alcanzar su felicidad.

El régimen soviético constriñe al sujeto a expresar sus ideas dentro de un marco ya establecido, reconociendo al individuo la potestad de escoger los medios y lograr sus fines que el artículo 125 los fija de antemano, manteniendo dicha libertad hacia las directrices generales que provienen del Partido Comunista de la Unión Soviética.

Lenin al opinar sobre la libertad de prensa en países capitalistas afirma en su libro *Tesis sobre la democracia burguesa y la dictadura del proletariado* que:

" La libertad de prensa en uno de los principios fundamentales de la democracia pura. Los capitalistas —señala— llaman libertad de prensa a la libertad de comprar a la prensa, a la libertad de servirse de la riqueza para fabricar en un régimen en el que no exista la posibilidad objetiva de someter directa o indirectamente la prensa al poder del dinero ". (I)

En un régimen democrático como el nuestro, las empresas periodísticas y radiodifusoras responden a

intereses económicos propios y políticos, pues los propietarios o empresarios y administradores públicos o privados de estos medios, tienen su propia política editoria, puntos de vista, posiciones políticas y a veces la información no coincide con el interés general de la sociedad, pero también se cumple con servicios educativos importantes y constituyen un fomento al desarrollo económico y social del país, al difundirse conocimientos tecnológicos, el sistema capitalista democrático tiene fallas, pero se da un campo de acción al individuo, en el que puede desarrollar su personalidad y defenderse si es necesario a la violación de sus derechos.

2.) EN ARGENTINA

La libertad de imprenta es reconocida por la Constitución Nacional de la República de Argentina, sancionada el II de marzo de 1949, la cual establece en su capítulo II.

” Derechos Deberes y Garantías de la Libertad Personal.

Artículo 26.- Todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber; de trabajar y ejercer toda industria útil y lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de reunirse; de entrar; de permanecer, transi-

tar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto de enseñar y aprender ". (2)

En Argentina al igual que otros países con un sistema democrático propio, consagra la libertad de imprenta y de prensa, sin que para su publicación se requiera previa censura, por parte de órganos estatales para que la autoricen o la nieguen.

No estará sometida a la jurisdicción federal, excluyendo la idea del centralismo impropia de su régimen federal, el artículo 23 de la Constitución, afirma: " El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción Federal ".

También se prevee la necesidad de crear normas adecuadas para salvaguardar el orden público o los derechos de terceros, para el ejercicio de esta libertad podrá ser realizada tanto por nacionales como por extranjeros al establecer expresamente el artículo 26 citado: " todos los habitantes de la Nación gozarán de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio ".

La prensa debe ser libre, es principio fundamental que se opta en las constituciones de países que contienen un contexto democrático y por tanto limitado para hacer de ella la expresión de la voluntad social, el reflejo fiel de la realidad, de las inquietudes y anhelos del ciudadano, aspiraciones que muchas veces toman otra dirección desviando su misión orientadora o informativa, convirtiéndose en delitos previstos por las legislaciones distintas como *

México, Argentina, etc..

Es también derecho del hombre y del ciudadano inherentes a la personalidad humana, ya proclamadas así en las declaraciones de Estados Unidos y de Francia como derechos inalienables e imprescriptibles.

En oposición a esta libertad de imprenta y de prensa, se pronician los partidarios para su socialización en países socialistas como la U.R.S.S., se defiende - su estatificación, monopolizándola de tal manera que la clase dominante o gobernante se beneficie, imponiendo normas orientadas al reformamiento y extensión de su régimen coartando - la expresión ya que deberán estar apegadas dentro de su marco legal establecido.

3.) EN U.S.A.

La Constitución Federal de los Estados Unidos, es promulgada el año de 1787, fue fuente de inspiración de nuestra ley fundamental y demás países latinoamericanos, al implantar un sistema novedoso el régimen federativo.

En un principio y al entrar en vigor, - no contenía un catálogo destinado a establecer constitucionalmente los derechos del individuo, pero conforme pasaba el tiempo se hizo necesario mencionarlas como garantía a través de enmiendas, estableciendo la libertad religiosa, la de posesión y portación de armas; la de legalidad; la de audiencia, entre otras.

Así se manifestó que, los "artículos - adicionales y enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América propuestos por el Congreso y ratificados por las legislaturas de los Estados en cumplimiento del artículo quinto de la Constitución Original ", se establece:

Artículo I.- El congreso no podrá dictar leyes relativas al establecimiento de una religión; o que prohiban el libre ejercicio de alguna de ellas, coarten la libertad de palabra o de la prensa o restringen el derecho del pueblo para - - reunirse, pacíficamente, o pedir al gobierno la reparación - de cualquier agravio".

El poder del Estado se encontraba limitado frente al pueblo, ya que los ciudadanos gozarían de libertades consagradas constitucionalmente, en la que hay una cierta área de acción y el Estado se abstiene de intervenir.

A la llegada de la revolución industrial se desarrollan de tal manera las industrias que abren un horizonte a la época de la especialización, nueva división del trabajo y de una gran concentración de capital, fenómeno muy acentuado en países como Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

En la época del liberalismo los hombres podían competir en igualdad de circunstancias, puesto que eran libres e iguales, tales conceptos de hicieron insostenibles, lejos de beneficiarlos se crea una enorme desigualdad en la sociedad, esto junto con otros factores dan lugar a la aparición de los consorcios y corporaciones monopolistas.

En el siglo *XX* el sistema capitalista de la libre empresa entra en crisis, de tal manera que se hizo inevitable la intervención del Estado como fuerza encauzadora en el orden económico, y en todos los órdenes de la vida social.

El avance tecnológico que alcanzan algunas naciones como Estados Unidos acarrea el peligro de la concentración monopolística y la prensa es una de ellas, dando como resultado la absorción de grandes empresas periodísticas a pequeños periódicos al no poder éstos sostener los precios de la impresión, dicha concentración se vuelve excesivamente poderosa al monopolizarse y extenderse comercialmente.

En países con poco desarrollo se crean fórmulas para controlar la extensión de este tipo de empresas, concesionando como en México a la utilización de los medios masivos de comunicación a mexicanos.

En nuestro país existe la posibilidad de constituir libremente empresas de prensa en sociedades nominativas, sociedades cooperativas, etc., regidas por la legislación mercantil del orden común, y la ley de imprenta no tiene ninguna condición, ni limitación para empresa de prensa salvo la obligación de propietarios de imprentas, litografías, talleres de grabado o cualquier otro medio de publicidad, de poner en conocimiento del presidente municipal del lugar donde se encuentre dicha negociación, el nombre del propietario, del responsable y nombre de la sociedad correspondiente (artículo 13).

En Francia, Argentina, México, Estados Unidos, etc., son países donde hay empresas privadas de prensa, regi

das por la legislación relativa a las sociedades mercantiles comunes, prohibiendo en algunos como México que los extranjeros no pueden poseer empresas inofmativas como en el caso de la radio y teleseión, las empresas radiodifusoras que funcionan previa concesión del ejecutivo, en virtud de que el espacio territorial, medio por el que se propagan las ondas-electromagnéticas, están bajo el dominio directo de la nación según lo prevé el artículo 10. y E de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Cuando el Estado interviene limita la propiedad privada de estos medios, y lo hace para transmitir sus propios programas y para dar un servicio público a la comunidad.

El desarrollo de los medios de comunicación en los Estados Unidos es superior a países subdesarrollados, tan sólo en 1964 existían 2,200 diarios, 1900 estaciones de radio y 258 estaciones de televisión. En los Estados Unidos las empresas de la comunicación como las radiodifusoras, si bien son empresas privadas, están controladas por la (F.C.C.) Federal Commission of Communications, esta comisión se encarga de otorgar licencias o permisos y la creación de una nueva empresa en este campo está condicionada a la autorización de la (F.C.C.), la cual depende directamente del Presidente de los Estados Unidos velando de la calidad e imparcialidad de programas y luchar por la concentración.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1). Pinto Masal Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva. Facultad de Ciencias Políticas, 1977, p. 24.
- (2). Muñoz Luis. Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica. Ediciones Jurídicas Ferrero, México, D. F. p. 98.

CAPITULO V.

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO

17 FRACCION III DE LA LEY DE IMPRENTA.

- 1.) DEFINICION DE DELITO ESPECIAL.
- 2.) CLASIFICACION DEL DELITO.
- 3.) CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES. (TEORIA TETRATONICA).
- 4.) LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.
- 5.) LA TIPICIDAD Y SU ATIPICIDAD.
- 6.) ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.
- 7.) CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD.
- 8.) IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.
- 9.) PUNIBILIDAD.
- 10.) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.
- 11.) LA VIDA DEL DELITO. (ITER CRIMINIS).
- 12.) PARTICIPACION.
- 13.) CONCURSO DE DELITOS.

Para realizar el estudio dogmático del artículo 17 fracción I de la Ley de Imprenta, diremos que es estudio, del latín stúdium, quiere decir aplicación, diligencia, o sea aplicaremos el entendimiento para comprender, profundizar y adquirir conocimiento.

El artículo 14 Constitucional párrafo III, establece: " En los juicios del orden criminal queda -- prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. "

Así nuestra ley establece delitos y penas que se aplicaran exactamente al caso concreto, es como -- un dogma, que debe tenerse por verdad firme y cierta, base de toda investigación. La dogmática Jurídico --Penal es definida como; " la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir y construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo. "

Cabe decir que, los operarios de un establecimiento editorial u oficina de publicidad, generalmente obedecen órdenes, ejecutando su trabajo de impresión por instrucciones de sus superiores, de manera que en la mayoría de los casos, no tienen responsabilidad penal en la elaboración de un escrito delictivo, éstos delitos son eminentemente intencionales, en el sentido de que es la intención dolosa la que atribuye carácter delictivo a los hechos que se -- traducen en ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública.

El operario realiza el trabajo material de imprimir, por tanto no es sujeto de dicha intención y no debe ser responsable del delito que resulte de la publi---

cación de un escrito, a menos que, además de realizar el trabajo de impresión impregnen en el escrito su intención dolosa bajo diversas expresiones.

Esta responsabilidad penal en que puedan incurrir los operarios de una imprenta de la cual halla salido, está delimitada en los artículos 16 y 17 de la ley de la imprenta, abocándonos al estudio dogmático del 17 fracción I, que dice: " Los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I. Cuando resulte plenamente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable ".

I.) DEFINICION DE DELITO ESPECIAL.

El origen de la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino o alejarse del sendero señalado por la ley.

Definir el delito ha sido un tema muy estudiado por la doctrina, sobre todo buscando su caracterización teórica, la cual es vista desde diferentes criterios, surgiendo definiciones que en cada momento histórico se tenían como válidas, las cuales fueron superadas debido a que el delito está íntimamente ligado al movimiento de las necesidades de cada época, los hechos que una vez tuvieron este carácter lo pierden en función de situaciones diversas, ya que con el desarrollo de la misma sociedad presentándose cambios sociales, pueden surgir nuevas conductas del hombre -- atribuyéndoles carácter delictivo por entorpecer la vida en sociedad.

Así el delito es definido por Francisco Carrera, principal exponente de la escuela clásica como: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto -- externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

La escuela positiva por su parte lo considera como: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

No es dable una definición con validez

universal, para todos los tiempos y lugares, pero es posible caracterizarlo jurídicamente y determinar sus atributos -- esenciales.

Desde el punto de vista jurídico, es -- definido por dos tendencias la formal y otra que es la substancial.

En cuanto a la primera es caracterizado primordialmente por la sanción penal que atribuye a una determinada conducta, el artículo 7o. del Código Penal vigente se inclina por ésta, al establecer: " Delito es el acto u omisión que sancional las leyes penales ", de manera que para el derecho mexicano es menester acudir a cada cuerpo legal, para saber si cierta conducta es o no delito.

La segunda persigue la visión de los -- hechos, señalando los elementos esenciales que concurren en el delito, por ejemplo Cuello Calón señala que " es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible ".

Para Jiménez de Asúa: " Delito es el -- acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a -- condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y -- sometido a una sanción penal ".

Las conductas consideradas delictivas, por lo general se encuentran determinadas, sistematizadas y ordenadas en un Código Penal, sin embargo algunas no se encuentran expresamente contenidas en el cuerpo penal observando carácter de delito, y que se rigen conforme a las reglas de la Ley Penal Común, así se prevé en el artículo 6o. que establece lo siguiente:

"Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o en un tratado-internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente código y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Son llamados delitos especiales, en razón de que se hayan en una ley distinta del Código Penal Vigente, son entonces; el conjunto de disposiciones del ámbito penal, que de manera excepcional se encuentran en una ley diversa, fuera del Código Penal Común.

Así tenemos que la ley de imprenta de carácter reglamentario de los artículos 6 y 7 constitucionales, señala un delito contenido en la propia ley, de los llamados especiales, por ejemplo el artículo 17 fracción I, objeto de estudio del presente capítulo, dispone: " Los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte penalmente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable ". Enseguida pasaremos a su clasificación.

2.) CLASIFICACION DEL DELITO.

Del artículo 17 fracción I de la ley - de imprenta antes transcrito, realizaremos su clasificación - de la siguiente manera:

En función de su gravedad, los delitos - se clasifican en: delitos y faltas, y de acuerdo a la división bipartita. Los primeros son aquellos de los que se ocupa el Código Penal, es decir en ésta cuerpo legislativo están ordenados y sistematizados para su mejor aplicación y -- sin confusiones, tienen un alto grado de aflicción, debido a que en su mayoría prescriben una sanción privativa de libertad o que tienen que seguir un proceso criminal de lo cual se ocupara el poder judicial, y porque son contra derecho.

Las faltas se refieren a descripciones administrativas las cuales son aplicadas por autoridades de ese carácter.

El artículo 17 fracción I, es un delito ya que describe circunstancias que sólo se pueden ocupar de ellas, para su aplicación las autoridades del orden judicial, además de que constituye una acción contraria al derecho.

Según la forma de la conducta del agente, el delito se clasifica de acción y de omisión, a su vez - este último suele dividirse en delitos de omisión simple y - de comisión por omisión.

Los delitos de acción son: aquellos --

que pueden o deben realizarse mediante un comportamiento positivo, violándose con ello una ley prohibitiva. Por ejemplo el robo; el homicidio.

En los de omisión " El objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución - de algo ordenado por la ley ". Y en estos se viola una ley - dispositiva, se deja de hacer lo mandado expresamente.

Los de omisión simple o de omisión propia, " consisten en la falta de una actividad jurídicamente-ordenada, con independencia del resultado material que producen; es decir se sancional por la omisión misma". Es ejemplo de estos el contenido en la fracción IV artículo 400 del Código Penal, al imponer la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Los de comisión por omisión, son aquellos que mediante un no hacer se produce un resultado material, en ello se viola una norma dispositiva y una prohibitiva. Tal es el caso del abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o de persona enferma, no ejecutando ningún acto para conseguir su propósito y causando lesiones graves o incluso la muerte.

La diferencia entre la omisión simple y la comisión por omisión; consiste en que, si bien es cierto que en ambos el sujeto lleva a cabo una abstención, lo cierto es también que en la primera omisión simple se viola una norma preceptiva, es decir, aquella que ordena la realización de una conducta, en cambio en la comisión por omisión con el no hacer se violan dos normas una preceptiva y otra - prohibitiva.

Otra diferencia, es que en la omisión simple el resultado es formal y en la comisión por omisión es material, lo que para Cuello Calón, " consisten los falsos delitos de omisión en la aparición de un resultado delictivo de carácter positivo, por inactividad, fórmula que se concretiza en la producción de un cambio en el mundo exterior mediante la omisión de algo que el Derecho ordenaba hacer ".

El delito consignado en el artículo 17 fracción I de la ley de imprenta, sólo puede llevarse a cabo mediante una acción, dicho artículo prescribe que la conducta de los operarios de imprenta u oficina de publicidad, podrá consistir si facilitan datos o que concurren a la preparación o ejecución para realizar una publicación delictiva, por lo cual tendrán responsabilidad penal si se comprueba.

De acuerdo al resultado producido por un delito, se clasifican en; formales y materiales.

Los primeros son aquellos que se realizan mediante movimientos corporales o en la omisión del agente. Para la integración del tipo no es necesario que se produzca un resultado material o externo, como por ejemplo; los vagos y malvivientes que no se dedican a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes, previsto en el artículo 255 del Código Penal; la posesión ilícita de enervantes y la portación de arma prohibida.

Los segundos son aquellos en los que se requiere la producción de un resultado objetivo o material, tales son los casos del homicidio, las lesiones, el daño en propiedad ajena. etc.,

El delito que se estudia podemos ubicar lo dentro de los formales, ya que la publicación de un escrito delictivo dirigido a violar alguno de los límites que establece la misma ley de imprenta, previstos en los artículos - 1, 2, y 3, ataques a la vida privada, a la moral y a la paz pública respectivamente, no produce un resultado material por que es una manifestación escrita que va contra derecho.

POR SU DURACION. Los delitos se clasifican en; instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, - continuados y permanentes.

El artículo 70. de nuestro cuerpo penal, establece los delitos instantáneos, permanentes o continuo y continuado, de conformidad con la reforma por decreto publicado el trece de enero de 1984.

Los instantáneos se definen como; "La acción que lo consuma se perfecciona en un sólo momento." (1)

Al citar Castellanos Tena a Soler, sobre el carácter de instantáneo de los delitos es atribuido a la acción misma, a la que la ley acuerda la característica de consumatoria, es decir, el momento consumatorio del ilícito expresado en la ley, da la nota al delito instantáneo producido en un mismo instante, como el robo, el homicidio, etc., a través de una unidad de acción, la cual comprende múltiples actividades en ella.

Con las recientes reformas al artículo 70. fracción I del Código Penal vigente, lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos."

Instantáneos con efectos permanentes, - son aquellos, cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico protegido perdurando sus efectos positivos del mismo. - Ejemplo de estos, es el infanticidio se destruye instantáneamente el bien jurídico tutelado, la vida de un niño dentro - de las 72 horas de su nacimiento, por algún ascendiente consanguíneo, perdurando para siempre su efecto (artículo 325 - del Código Penal); otro es, las lesiones inferidas al ofendido dejando huella material, como una cicatriz en la cara, -- perpetuamente notable, previsto en el artículo 290 Código Penal.

Los continuados son aquéllos en que se dan varias acciones y una sólo lesión jurídica.

Con las reformas de 1984 al Código Penal, el artículo 7o. fracción III, lo define así: " Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". Como en el caso de ir aprovechando por las noches o durante el día la energía eléctrica o cualquier otro fluido, ejecutando sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él, cometiendo el ilícito de robo (artículo -- 368. fracción II).

Los permanentes los define Alimena -- así: " Existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación ".

" Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe -- cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7, fracción III)" (2). Y es facultad del agente activo, de re

mover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su con-
ducta .

Al respecto tenemos los casos de priva-
ción de libertad; al que obligue a otro a prestarle trabajos
o servicios personales, ya sea de la transportación de gana-
do o de carga en general mediante un vehículo apropiado, sin
la retribución debida, empleando para ello violencia física-
o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cual-
quier otro medio (artículo 365, fracción I).

El delito que estudiamos bien podemos -
clasificarlo dentro de los instantáneos, basta con que los -
operarios de una imprenta u oficina de publicidad, hallan se-
concurrido a la preparación o ejecución de una publicación -
ilícita, para considerar su responsabilidad penal; también -
como instantáneo con efectos permanentes, la publicación de-
un libelo, puede disminuir la forma o el prestigio profesio-
nal creado de un odontólogo o de un cirujano, de tal manera -
que constituya un ataque a la vida privada previsto en el ar-
tículo I, de la Ley de Imprenta, constituyendo una publica-
ción delictiva, y las consecuencias causadas al ofendido, --
pueden perdurar.

Por el elemento interno o culpabi-
lidad. Estos se dividen en; dolosos, cualposos y algunos au-
tores y legisladores agregan los preterintencionales.

Estamos en presencia de los dolosos -
cuando se dirige la voluntad consciente a la realización de-
de un hecho típico y antijurídico. Tal es el caso del delito
de difamación al comunicar de manera dolosa a una o más per-
sonas, de que un doctor en medicina, que goza de prestigio -
profesional, es tachado de negligente en la práctica de su -

profesión, de tal manera que se le causa descredito o perjuicios (artículo 350 Código Penal).

San culposos, cuando se obra sin las -
cautezas y precauciones exigidas, en la realización de una -
determinada conducta. Es ejemplo de estos, los accidentes de
tránsito de vehículos.

Los preterintencionales, son aquéllos -
en que el resultado sobrepasa a la intención. Por ejemplo: Al
que ejerciendo la patria potestad o la tutela, infiera lesio
nes al menor o pupilo bajo su guarda, sobrepasándose al dere-
cho de corregir, de tal manera que pueda causar la muerte.

Nuestro Código Penal vigente en su ar-
tículo 80. los clasifica en: Intencionales; no intencionales
o de imprudencia y preterintencionales.

El delito especial en estudio de la --
ley de imprenta, es de carácter doloso, al establecer en la --
última parte del artículo 17 fracción I, que los operarios -
de una oficina de publicidad o imprenta tienen responsabili-
dad penal, si al realizar el delito lo hacen " con pleno com-
nocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido
o no acuerdo con el principa~~l~~ responsable ".

En función de su estructura o composi-
ción, los delitos se clasifican en: Simples y Complejos.

Los primeros " son aquéllos en los cua-
les la lesión jurídica es única ", v.gr. el parricidio, el -
robo, etc.,

Los segundos son " aquéllos en los cua--

les la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que lo componen, tomadas aisladamente ”.

A diferencia del concurso de delitos, — cuyas infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero si ejecutadas por el mismo sujeto al igual que el complejo, en éste se crea el tipo, en donde intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, pero que unida se crea un delito único de los complejos. Tal es el caso del artículo 381 bis del Código Penal en vigor que señala, al que robe en edificio, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, se puede observar dos delitos el de robo y allanamiento de morada, y se prevé una sanción que se aplicará, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo a los artículos 370 y 371 deban imponerse, los cuales se refieren al valor de lo robado.

El delito en estudio se puede clasificar como simple, al realizar los operarios de una imprenta, — la publicación de un escrito delictivo, aunque su sanción es tard supeditada según su contenido, violando ya sea la paz pública, la moral o la vida privada, casos que son definidos en los artículos 1, 2 y 3 respectivamente de la ley de imprenta.

Por el número de actos que integran la acción típica se clasifican los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Los unisubsistentes se agota el tipo penal con un sólo acto, y los últimos se integran mediante varios actos.

El delito que tratamos en el presente capítulo, bien queda ubicado dentro de los unisubsistentes, ya que el delito a estudio nos manifiesta que los operarios de imprenta tendrán responsabilidad penal comprobándose que son autores de una publicación delictiva o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a su preparación o ejecución, con cualquiera de estos actos que hayan realizado con pleno conocimiento de que es un ilícito el tipo penal ex cum F. e.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN. En relación al daño resentido por víctima, o sea en razón del bien jurídico, se divide en delitos de lesión y de peligro.

Los de lesión, consumados causaran un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, como es el robo, el homicidio, etc..

De peligro, no causan un daño directo a tales intereses, sin embargo los ponen en peligro, de tal manera que existe la posibilidad de causar un daño.

El delito que se estudi es de peligro, en virtud de que la publicación de un escrito delictivo, es una exteriorización del pensamiento que va contra el derecho de las personas, traducidas en un ataque a la vida privada, a la moral y a la paz pública, existiendo la posibilidad de causar un daño, por la situación en que es colocada la persona que sufre tales ataques.

Por el número de sujetos que intervienen, se dividen en, delitos unisubjetivos y plurisubjetivos. En los primeros se exige o permite que la conducta la pueda efectuar una sola persona. En cuanto al segundo el tipo exi-

ge o permite que sean dos o más los sujetos que intervengan en el acto.

La descripción legal del ilícito en cuestión supone que es realizado por varios sujetos, al hablar en plural, y establecer que los operarios de imprenta u oficina de publicidad tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva, si han facilitado datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, sin embargo aunque pueda ser trabajo para varias personas, bien puede realizarla una sola, pudiendo ser clasificado como un subjetivo y plurisubjetivo.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCION. Los delitos se clasifican; de querrela y de oficio.

Los de querrela son definidos como la relación de actos que se estiman ~~criminosos~~ formulada por el ofendido o por medio de representante legal ante el Ministerio Público.

Los de oficio, son aquellos en que basta el simple conocimiento por parte del Ministerio Público para estar obligado a iniciar la investigación, siguiendo el procedimiento hasta su conclusión.

El delito de imprenta a estudio es de querrela, presentada por el ofendido o por su legítimo representante, así lo establece el artículo 35 de la misma Ley de Impr̄nta.

En función de la materia, los delitos son clasificados en; comunes, oficiales, militares y políticos.

Los comunes son aquéllos que se forman en leyes dictadas para las legislaturas locales y constituyen la regla general.

Los federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, en que se ve afectada la federación.

Los delitos oficiales son los cometidos por un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Los de carácter militar son los que afectan a la disciplina del Ejército, aplicable únicamente a sus miembros, de tal manera que sus tribunales no extienden su jurisdicción a personas ajenas de tal institución.

Los políticos, según Fernando Martínez Inclán consisten en " el dolo específico, o se al propósito, por parte del agente, de alterar la estructura o las funciones fundamentales del Estado ".

El delito en estudio se puede clasificar como de los comunes y políticos cuando la publicación del escrito es dirigido a la alteración de la estructura o funciones del Estado, constituyendo un ataque a la paz pública.

La clasificación legal. Es la realizada por el Código Penal Vigente.

3.) CLASIFICACION DEL DELITO DE ACUERDO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES. (TEORIA TETRATOMICA).

Hay dos sistemas para realizar el estudio jurídico esencial del delito; el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

Según la doctrina unitaria el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico e indisoluble.

Por el contrario el analítico o atomizador, sin desconocer la unidad del delito, se podrá estudiar por cada uno de sus elementos constitutivos, para un mejor estudio y conocimiento de sus partes. No hay una uniformidad de criterio en cuanto a considerar los elementos esenciales-integradores del delito, surgiendo teorías; bitómicas, tritómicas, tetratómica, pentatómica, exatómica y heptatómica.

Llevando a cabo el estudio dogmático - del artículo 17 fracción I de la ley de imprenta, lo haremos apoyándonos en la teoría tetratómica, la cual considera como elementos esenciales del delito a los siguientes:

ELEMENTOS POSITIVOS

- 1.- Conducta
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Culpabilidad.

ELEMENTOS NEGATIVOS.

- Ausencia de conducta
- Antipicidad.
- Causas de justificación.
- Causas de Inculpabilidad.

Me adhiero a quienes no consideran como elementos esenciales, sino como secundarios a los siguientes

tes:

ELEMENTOS POSITIVOS

1.- *Condicionalidad Objetiva*

2.- *Punibilidad*

ELEMENTOS NEGATIVOS

*Falta de condicionalidad ob-
jetiva.*

Excusas Absolutorias.

*En cuanto a la imputabilidad es consi-
derada como presupuesto de la culpabilidad, y si se quiere -
del delito, a la cual también me adhiero, por las considera-
ciones que apuntaré más adelante.*

PRESUPUESTO DE DELITO

ELEMENTO POSITIVO

1.- *La imputabilidad*

ELEMENTO NEGATIVO

Inimputabilidad.

4.) *LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.*

*La conducta es elemento esencial del -
delito, el término jurídico más adecuado, ya que en él, se -
puede incluir y hablar correctamente tanto de acción como --
de omisión, a lo que puede hacer alusión una determinada fi-
gura delictiva.*

*Es definida como " el comportamiento +
humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un pro-*

pósitos

Sólo las personas físicas pueden ser - sujetos activos del delito, realizan la conducta voluntaria, a diferencia de las personas morales, ya que éstas carecen de coluntad propia y de fuerza física que son coeficientes - de la conducta, sin embargo si pueden ser sujetos pasivos al igual que las personas físicas, como son los casos de delitos del orden patrimonial.

El sujeto pasivo es el titular del bien-jurídico protegido por la norma. " El ofendido en la persona quién resiente el daño causado por la infracción penal ". (3) Por lo general hya coincidencia entre una y otro, pero a veces se trata de personas diferentes, tal es el caso del homicidio, el sujeto pasivo es la víctima individuo a quien se ha privado de la vida, y los ofendidos son los familiares.

El delito es estudio, el sujeto pasivo puede ser tanto la persona física como la personal moral, es ejemplo de ésta última en el caso de una publicación ilícita que constituya un ataque a la paz pública, injuriar o ridiculizar a la Nación Mexicana.

En cuanto al objeto del delito, suele distinguirse entre objeto material y objeto jurídico.

El primero es todo ente corporeo que ocupa un lugar en el tiempo y espacio, lo constituya la persona o cosa y sobre la cual recde la conducta del sujeto activo.

" El objeto jurídico es el bien protegido por la ley que el hecho o la omisión criminal lesionan".

(4) Villalobos lo define como el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito, así en los delitos como el homicidio, el robo, el interés protegido es la vida y la propiedad, valores constitutivos del objeto jurídico.

Las formas en que puede presentarse la conducta son: la acción, omisión que a su vez se divide en omisión simple y comisión por omisión como ya apuntamos anteriormente.

En estricto sensu la acción consiste para Cuello Calón, en " el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca ".

Los elementos de la acción según Porte Petit son generalmente: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad, Luis Jiménez de Asúa también estima a estos tres.

Para Cuello Calón son: un acto de voluntad y una actividad corporal.

Con respecto a la relación de causalidad y el resultado, hay quienes afirman que no deben ser considerados dentro de la teoría de la acción, sino de la culpabilidad, tal como nos dice Soler, tal divergencia radica en el uso de una terminología variada, ya que el elemento objetivo acción, es un término con mucha amplitud y se incluye tanto el resultado como el nexo causal.

Con relación a lo anterior Porte Petit habla de conducta o hecho, en la primera dice que no se incluye un resultado material, mientras el segundo abarca tan-

to a la propia conducta como el resultado y al nexo de causalidad cuando el tipo particular requiere una mutación del mundo exterior.

Pero la conducta en Derecho Penal, se entiende como una conducta culpable, abarcando el querer la conducta y el resultado; de no ser así, estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente al comportamiento corporal.

Podemos decir que, entre la conducta y el resultado, hay una relación causal, en donde el resultado ha de tener como causa un hace del agente, o sea una conducta positiva.

Determinar que actividades humanas deben ser tenidas como causas del resultado, es un problema que tratan de resolver diversas teorías, hay dos corrientes importantes la generalizadora y la individualizadora. Para la primera, " todas las condiciones productoras del resultado e considérense causa del mismo ".

En la segunda " debe ser tomada en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, calidad o cantidad ".

La omisión es una figura negativa de la acción, consiste en un abstenerse de obrar, dejando de hacer lo que se debe ejecutar, infringiendo una ley dispositiva y los de acción una prohibitiva. Debido a que el resultado en los delitos de omisión es formal, no es dable ocuparse de la relación causal ya que comportan un cambio en el mundo exterior, pero en los de comisión por omisión, existe

nexo de causa-efecto producen un cambio material y jurídico.

Ya hemos dicho que el empleo del término conducta es apropiado para hablar tanto de acción como de omisión, existiendo en ambos una manifestación de voluntad, que se traduce en los delitos de omisión en el no actuar, teniendo como elementos de este, los siguientes:

La voluntad, y la inactividad, la cual está íntimamente ligada a otro elemento, el psicológico, "Hábita cuenta de que el sujeto se abstiene de efectuar el acto a cuya realización estaba obligado".

La voluntad e inactividad son elementos que aparecen tanto en la omisión simple como en la comisión por omisión, más en esta última hay dos factores más; produce un resultado material típico y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención, violándose una norma preceptiva y una prohibitiva, por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material, como nos indica Castellanos Tena.

El delito que venimos estudiando, contenido en la ley de imprenta (artículo 17 fracción I), tenemos que la conducta se da en su forma de acción, esto se desprende al establecer dicho artículo, que los operarios de imprenta, con su actuar proporcionan los datos, concurren a la preparación o ejecución de la publicación de un libelo delictuoso.

Como señalamos la conducta es un elemento esencial para la constitución del delito, a su ausencia impedirá la formación de la figura delictiva.

AUSENCIA DE CONDUCTA. Las causas por las cuales hay ausencia de conducta, y que tanto son impeditivas para la integración del delito son; la vis absoluta, vis maior, movimientos reflejos, el sueño, hipnotismo y el sonambulismo, a excepción de la primera las demás causas son de carácter suprallegal, ya que no se encuentran incluidas expresamente en el Código Penal, pero pueden operar, porque demuestran la falta del elemento volitivo o la voluntad, indispensable para que se de la conducta.

La vis absoluta consiste cuando un sujeto es impulsado por una fuerza física exterior y que no es capaz de resistir y dicha fuerza proviene del ser humano. El cuerpo penal vigente regula esta excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción I.

La vis maior se presenta cuando un sujeto es impulsado por una fuerza exterior irresistible, proveniente del reino animal o de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son: reacciones psíquico-motrices que tiene el sujeto activo, en virtud de estímulos internos o externos y que dichas reacciones no es capaz de controlar.

El hipnotismo se condiera como la sustracción del consciente y anula la voluntad, de manera que en realidad actúa conforme a la voluntad del hipnotizante.

El sueño o sonambulismo, son causas — que se caracterizan comúnmente por la falta de conducta.

El ilícito penal contenido en el artículo 17 fracción I, que se viene analizando, no se presenta

la ausencia de conducta, puede presentarse como causa muy re mota el hipnotismo.

El hipnotismo puede presentarse también, por ejemplo; un operario de imprenta hipnotizado por aplicación de un tratamiento psicológico, provocándole un sueño — hipnótico, desviando el fin para el cual es utilizado, y sus traer de su subconsciente datos que por su contenido pueden ser utilizados para ridiculizar a una persona o calumniarla a través de la publicación de un escrito, evidentemente hay una conducta pero sin voluntad, al hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida.

5.) LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA.

La tipicidad es un elemento esencial — del delito, definido como la adecuación o encuadramiento de una conducta a la descripción legal.

A su ausencia provoca que la conducta o hecho no se configure, lo cual viene a confirmar la garantía que reseña el artículo 14 constitucional en su párrafo terce ro: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena al guna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata."

En virtud de lo anterior el delito que se viene analizando, será típica la conducta de los operarios de imprenta, si en verdad se comprueba que proporcionaron datos o en su defecto concurrieron a la preparación o ejecución del ilícito, con pleno conocimiento de que se tra-

taba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable. En la concretización de las conductas que se prevee podemos hablar de tipicidad y por tanto de antijuricidad.

En cuanto al tipo, que pudiera confundirse con la tipicidad son diferentes, en la antigüedad el hablar de tipicidad lo era también de tipo, en Alemania éste era considerado como " el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto los objetivos como los subjetivos; esto es, incluyendi el dolo o la culpa ". En España se hablaba figura de delito, en 1906 en la misma Alemania Belling en su doctrina considera al tipo como una mera descripción.

Pero nos señala con mayor razón Edmundo Mezger que, el tipo no sólo es la descripción de una conducta antijurídica, ya que puede haber una salvedad, es decir, toda conducta típica es siempre antijurídica puesto que en el tipo el legislador establece las prohibiciones y mandatos necesarios para mantener el equilibrio en la comunidad, salvo la presencia de una justificante, pero entonces la antijuricidad nunca existió, pues la conducta del sujeto activo, estuvo siempre apegada al derecho, v.gr., la legítima defensa o que el policia halla obrado en el cumplimiento de su deber.

" El tipo es la creación legislativa, - la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales ". (5)

Los tipos se clasifican de acuerdo con su composición en normales y anormales.

Son normales si las palabras empleadas

por el legislador se refieren a situaciones puramente objetivas, por ejemplo el infanticidio, " la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ". La falsificación de documentos, se refieren a situaciones objetivas y que son aplicables por los sentidos.

Los anormales al igual que el tipo normal, en su descripción contiene conceptos objetivos, pero — además describe situaciones subjetivas que requieren de una valoración cultural o jurídica, de aquí la diferencia con los normales, por ejemplo; la castidad y honestidad, elementos exigidos en el estupro.

El delito establecido en la ley de imprenta, el cual estudiamos, puede clasificarse como un tipo normal, de su descripción no se desprende ningún elemento que tenga que ser valorado en forma subjetiva, la conducta exigida es la de proporcionar datos delictuosos, así como la preparación o la concurrencia para su ejecución.

De conformidad con su ordenación metodológica, los tipos se clasifican en; fundamentales o básicos, especiales y complementados.

Los primeros constituyen la esencia o fundamento de existencia de otros tipos. Jiménez Huerta señala que el bien jurídico tutelado por determinados tipos, es la base para integrar una categoría común y que sirve de título para cada agrupamiento de ellos, y a su vez una familia de delitos, por ejemplo: Los delitos contra el honor; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la seguridad de la Nación; Delitos contra la vida, siendo básico en éste último por ejemplo, el homicidio.

En cuando a los segundo son aquéllos - formados por el tipo fundamental agregando otros requisitos excluyendo la aplicación del básico, para subsumir los hechos bajo el tipo especial ejemplo de éstos, es el infanticidio, - parricidio, etc..

Por último los complementados, " se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta ", como es el homicidio calificado por consurrir la premeditación, alevosía o ventaja; también el robo si éste - es ejecutado además con violencia; las lesiones calificadas, etc..

La diferencia que hay entre los tipos- especiales y complementados, es que en el primero se excluye la aplicación del tipo básico y en el segundo supone su presencia, agregando la norma donde se contiene una peculiaridad o circunstancia.

Tanto los especiales como complementados pueden ser agravados o privilegiados, es de los primeros cuando la pena que tiene señalada es superior a la del fundamental o básico y en los segundos complementado privilegiado se da una sanción inferior a la señalada para los fundamentales, como el homicidio en riña.

Conforme a la anterior clasificación, - podemos ubicar nuestro delito como de los complementados, - ya que la descripción del artículo 17 fracción I, que nos - ocupa, presenta el caso por el que los operarios de una imprenta u oficina de publicidad, llevan a cabo la conducta - ilícita y en consecuencia penada, pero esta pena no es expresada textualmente por el precepto citado, e implícitamente nos remite al que puede ser fundamental o básico, o sea -

que la ejecución de un escrito puede constituir un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública según su contenido específico, la cual va a estar provista de una pena que contempla la misma ley de imprenta en artículo diverso.

En función a su autonomía o independencia el tipo se clasifica en; autónomos o independientes y subordinados.

El autónomo o independiente. " Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo ". (6) v. -- gr. el robo simple, el homicidio, etc..

El subordinado es aquel que va a depender de otro, de un fundamental o básico para tener existencia, el cual se subordina y complementa al fundamental, por ejemplo; el homicidio en riña.

El tipo que estudiamos es subordinado, ya que el escrito publicado por los operarios de una imprenta es considerado delictuoso si ataca a la paz pública que prevén los artículos 3 y I de la ley de imprenta respectivamente y a la violación de dicho concepto, se harán acreedores a determinada sanción, que también prevé dicha ley, en tal virtud, el artículo 17 fracción I se subordina y complementa al fundamental o básico.

De acuerdo con su formulación, los tipos se dividen en: Casuísticos y Amplios.

Los primeros- " Son aquéllos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito ". (7).

Estos a su vez se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados.

" En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de - ellas ". por ejemplo: el allanamiento de morada, el cual para su tipificación requiere que al que, sin motivo justificado se introduzca a un departamento, vivienda o aposento o de pendencia de una casa habitada, furtivamente o con el engaño, violencia o sin permiso de persona autorizada para darlo, de manera que con cualquiera de éstas últimas hipótesis se configura el delito (artículo 285 del Código Penal).

En cuanto a los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis, como el delito de vagancia y malvivencia, en donde el tipo exige que no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes, así lo establece el artículo 255, de nuestro cuerpo penal.

Los de formulación amplia a diferencia de los casuísticos, el tipo describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución.

También son llamados de formulación libre, ya que en la comisión del delito puede llevarse a cabo, mediante cualquier medio idóneo, debido a que el término conducta o hecho expresado en la ley en forma genérica, el sujeto activo utilizando diversas vías puede llegar al mismo resultado. Castellanos Tena dice que es impropia hablar del término formulación libre, ya que en países totalitarios se presta a confusiones, por tanto deja al jugador gran libertad para encuadrar como delitos, hechos no previstos propiamente.

El delito en estudio, bien podemos clasificarlos como casuístico, para llevar a cabo la publicación de un escrito delictivo, los operarios serán responsables penalmente en la comisión del ilícito, si facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a su preparación o ejecución, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible.

Por el daño que causan se clasifican en: de daño y de peligro.

Son de daño " si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución ".

Son de peligro cuando por virtud de la conducta, se otorgue el bien contra la posibilidad de ser dañado, por ejemplo; el disparo de arma de fuego.

El artículo 17 fracción I que se estudia, es de peligro, ya que es una manifestación escrita pero que va contra derecho.

No presentándose la tipicidad, se presenta el aspecto negativo llamado atipicidad, consistente en " la ausencia de adecuación de la conducta al tipo ", esto es, a falta de alguno de los elementos descritos en el tipo-legal, nos encontramos que la conducta no es típica, por tanto tampoco delictuosa.

Las causas de atipicidad son las siguientes:

1). Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

En ocasiones la descripción legal puede o no exigir cierta calidad o ciertas características en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos.

El delito que se estudia, se puede presentar ausencia de tipicidad cuando el sujeto activo no es obrario de una imprenta, litografía o cual uier otra oficina de publicidad, del que habla el artículo 17 fracción I -- que tratamos.

2). Falta de objeto material o el jurídico. La falta del interés social o particular por proteger a través de la ley, no se configurará el delito, como en el caso de los delitos patrimoniales; robo, daño en propiedad ajena, entre otros, y la falta de propiedad o posesión, se -- presentará una atipicidad, por no existir objeto sobre el -- cual recaiga la acción del sujeto activo.

En forma textual, el artículo que se -- estudia no precisa el bien pro proteger, sin embargo lo hace en forma implícita, al hablar de una publicación delictiva, que lo es si ataca a la vida privada, la moral o la paz-pública, bienes jurídicamente protegidos por la misma ley de imprenta, y a falta de probar que aquéllos escritos son el -- medio para violar los bienes jurídicos antes citados, habrá--falta de objeto material o jurídico.

3). Cuando no se dan las referencia -- temporales o especiales requeridas en el tipo.

La referencia temporal, es la circunstancia exigida por el tipo, señalando el lapso de tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la conducta, como en el in-fanticidio, artículo 325 del Código Penal.

La referencia espacial son las condiciones del lugar en donde debe realizarse la conducta, por ejemplo: el artículo 286 de nuestro cuerpo penal exige la realización de la conducta en despoblado o en paraje solitario - con el propósito de causar un mal, obtener un lucro.

La falta de dichas referencias tendremos la presencia de una atipicidad.

Nuestro delito que estudiamos no exige referencia temporal, pero habla de una oficina de publicidad, de una imprenta o litografía, lugar en que los operarios ejecutan la publicación delictiva, entonces puede hablarse de una circunstancia de lugar, pero también son penalmente responsables los que faciliten los datos para hacerla, lo cual puede llevarse a cabo en cualquier lugar.

4). " Al no realizarse el hecho por los medios comistivos específicamente señalados en la ley ".

Son las maneras o formas que exige el tipo de como debe o puede desarrollarse la conducta, por ejemplo; el rapto, al que se apodera de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño(artículo 267)

El artículo que estudiamos dice que, = los operarios de una imprenta tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva, luego entonces el escrito publicado es el medio por el cual se lleva a cabo la comisión del ilícito.

5). " Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos ".

"Estos elementos constituyen referencias-típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue," aludiendo el tipo a conceptos como: Intencionalmente, a sabiendas, con el propósito, etc..

Consiste pues, en la marcada intencionalidad o descuido que tiene el sujeto, ya sea al realizar la conducta o bien para obtener el resultado, y a su ausencia opera una atipicidad.

Tal es el caso del artículo 277 del Código Penal, se harán acreedores de prisión y multa, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en infracciones que prevé dicho artículo; también es el caso del artículo 199 bis: El que, sabiendo que está enfermo de sífilis o un mal venéreo, ponga en peligro de contagio la salud de otro.

El tipo que venimos estudiando, en la parte final de la fracción I, dice que cometen el delito de imprenta aquellos que actúan "con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable." De modo que si el operario prueba de alguna manera ante la autoridad, no tener conocimiento de dicho hecho, cabe la posibilidad de una atipicidad.

6). "Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial."

Es la excepción, "algunos tipos captan una especial antijuricidad, como sucede en el caso de allanamiento de morada, al señalar que la conducta se efectúe sin motivo justificado y fuera de los casos en que la ley lo permita, de manera que si se efectúa justificadamente y con la permisión legal, no se colma el tipo, presentándose -----

una atipicidad.

6.) ANTI JURIDICIDAD Y AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad, es un elemento esencial en el delito, anti denota oposición o contrariedad, y comúnmente se acepta que lo antijurídico es lo contrario al derecho.

Saber si una conducta es antijurídica, - es necesario un juicio de valor, una estimación entre la conducta en su fase externa y la escala de valores del Estado.

Según Porte Petit, "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación."

Para Castellanos Tena, al tratar este elemento nos indica que "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."

Hay autores que doctrinariamente distinguen un doble contenido en la antijuridicidad, la formal y la material, al respecto Franz Von Liszt ha elaborado una doctrina dualista, manifestando lo siguiente: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos." (8)

"Para Villalobos la infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal y el quebranta--

miento de las normas que las leyes interpretan constituye la antijuridicidad material".

El artículo 17 fracción I, que se estudia tenemos que resultando penalmente responsables los operarios de una imprenta por la publicación de un escrito delictivo, colmándose los elementos que describe dicho precepto y no encontrándose el operario amparado por una causa de justificación resulta antijurídico su actuar.

En la ausencia de antijuridicidad, se puede observar la posibilidad de que una conducta típica esté en aparente oposición al Derecho, pero no es antijurídico por mediar alguna causa de justificación. Estas causas de licitud constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

Son las condiciones que pueden excluir la antijuridicidad de una conducta típica, o sea sin la presencia del elemento esencial antijurídico, la acción realizada, a pesar de su apariencia es conforme al derecho.

Nuestro Código Penal vigente, regula estas causas bajo el término de: "Circunstancias excluyentes de responsabilidad".

Carransa y Trujillo prefieren hablar de "Causas que excluyen la incriminación, denominación que bien puede comprender todos los aspectos negativos del delito. Como la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpatibilidad.

Cada una de éstas se diferencian en función, de los diversos elementos esenciales del delito que

anulan, por ejemplo: las causas de justificación, dice Soler son objetivas, ya que recaen sobre la acción realizada en -- forma externa, en otras palabras nos indica Jiménez de Asúa, que en las causas de justificación no hay delito, así como -- en las excusas absolutorias no hay pena.

Las excluyentes supra-legales, son exi mentes de responsabilidad no expresamente destacadas en la -- ley, " no es acertada esta denominación, porque sólo puede -- operar si se desprenden dogmáticamente, es decir, del ordena miento positivo; más la doctrina designa así a las causas im peditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en -- forma específica ".

Estas excluyentes supra-legales pueden producir sus efectos tratándose del acto humano, la imputabi lidad y la culpabilidad, ya que se trata advierte Castella nos Tena de puras esencias que al desintegrarse, por la in-- fluencia de circunstancias o condiciones especiales, hacen e desaparecer el correspondiente factor delictuoso, el delito mismo y con el la responsabilidad de la persona en cuyo favor milita esa especialidad; pero tratándose de causas de justifi cación debido a su doble carácter formal y material, sólo puede ser eliminada por declaración expresa del legislador.

Para Edmundo Mezger la exclusión de la antijuricidad se funda: en la ausencia de interés y en fun-- ción del interés preponderante.

En el primero comúnmente el consenti-- miento del ofendido es irrelevante para hacer cesar el carác ter antijurídico de una conducta, por infringir el delito --

tanto intereses individuales como el interés social, pero en ocasiones éste último consiste en la protección de un interés privado, del cual el individuo titular de tales derechos puede hacer uso libremente.

Si es otorgado el consentimiento, estará ausente el interés que el orden jurídico trata de proteger, sin olvidar que por lo general los tipos contienen referencias tales como " falta de consentimiento ", " contra la voluntad, " " sin permiso ", etc.. En estos casos el consentimiento no opera para fundamentar una justificante, sino una atipicidad. Solamente cuando en el tipo no se aceptan esos requisitos por darlos la ley por supuesto, se estará ante verdaderas causas de justificación por ausencia de interés.

Estamos en presencia del interés preponderante. " Cuando existen dos intereses incompatibles, el Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsisten, opta por la salvación del de mayor valía y permite el sacrificio del menor, como único recurso para la conservación del preponderante ". (9)

Razón por la cual se justifica por ejemplo la legítima defensa.

" Cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, emerge la ilicitud, pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuricidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad ". (10)

Nuestro cuerpo penal establecía en el artículo 16 el exceso sólo en la legítima defensa, a raíz del decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de —

1984; expresa también el exceso en el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber, en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica, quedándose de la siguiente forma; " Al que exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, será penado como de linciente por imprudencia ".

Las causas de justificación son las siguientes : Legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

La legítima defensa es una causa de justificación muy estudiada, dándose definiciones de Cuello Calón o como la de Jiménez de Asúa, que dice; " la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios ".

Dicho autor fundamenta esta causa en la preponderancia de intereses, es más importante el interés del agredido que el del injusto agresor.

De acuerdo con Villalobos, siempre habrá un bien más valioso que otro, siendo jurídico el sacrificio del interés que socialmente resulta menor, aún cuando desde puntos de vista individuales pudiera parecer igual o mayor.

Con las reformas publicadas en el Dia-

rio Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1945, el artículo 15, fracción III párrafo primero queda de la siguiente manera: " Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ".

Tenemos como elementos de la legítima-defensa a los siguientes: a) una agresión real, actual o inminente; b) sin derecho; c) que no medie provocación suficiente e inmediata del agredido o de la persona a quien se le defiende; y d) repulsa de dicha agresión.

Debemos entender por agresión, cuando por virtud de la conducta amenaza lesionar o destruir intereses jurídicamente protegidos.

Por real, que tiene existencia verdadera que dicha agresión es efectiva.

Por actual, que debe ser presente, de lo contrario no se integra la justificante, no existiendo tal causa si la agresión ya se consumó, ya que habría en tal caso una venganza privada prohibida por la Constitución en el artículo 17: " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho ".

Dicha agresión debe ser además injusta sin derecho, esto es antijurídica, contraria a las normas objetivas dictadas por el Estado.

La repulsa, es la reacción el rechazo-

a la agresión.

Tales como la persona, el honor o los bienes propios o de un tercero a quien se defiende.

No se configura la legítima defensa si se prueba alguna de las circunstancias siguientes:

1.-Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;

2.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y

4.-Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa."

Las presunciones en la legítima defensa son *juris tantum*, es decir admite prueba en contrario y la legal presunción de que actuó con derecho, en tal caso - corresponde al Ministerio Público aportar los elementos necesarios que acrediten que el inculpado no actuó en legítima defensa.

El artículo 15 fracción III párrafo 6 establece: " Se presume que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario; respecto de aquél que cause daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o

ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que rebelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Maggiore señala que un sujeto inimputable, no puede actuar en legítima defensa, aunque sea defensivo su obrar como la de un loco, por su parte Ripollés, debe operar dicha causa de licitud, pues si bien es incapaz, -- "es un hombre dotado de instintos y reacciones vitales a quien la ley debe todas las garantías posibles de protección."

Desde el punto de vista de la naturaleza objetiva de la antijurídica, es admisible dicha causa de quien se encuentra bajo un trastorno mental, transitorio o permanente, valorando su conducta objetivamente y justa ante una agresión antijurídica que se repele.

Por otro lado, la conducta de una inimputable es antijurídica, desde el punto de vista objetivo, pudiendo haber lugar a una reacción defensiva legítima por parte del individuo agredido, sin embargo su obrar o conducta no es dictuosa, ya que no es culpable por faltarle capacidad de conocimiento y voluntad.

El artículo 17, fracción I de la ley---

de imprenta que se viene estudiando, no se puede presentar la legítima defensa, porque en la impresión de un escrito de licitivo no hay contacto directo o personal con el ofendido, no hay reacción contra el ataque y por tanto no se presenta el requisito de la agresión y todas sus implicaciones, porque es elaborada en el establecimiento editorial o imprenta y conocido al libelo una vez publicado, no se presentan dichos elementos.

El estado de necesidad es otra causa de justificación, la cual es definida por Cuello Calón como: "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona".

Para Sebastián Soler: "Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".

La presente causa de licitud se fundamenta en el principio del interés preponderante al igual que la legítima defensa, "ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos".

El Código Penal Vigente, regula el estado de necesidad en el artículo 15 fracción IV, reformado también por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 23 de diciembre de 1985, dice: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inmediato, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no

exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.

Mencionaremos ahora los elementos del estado de necesidad, como sigue:

a) Una situación de peligro real, actual o inminente, entendemos por peligro, el riesgo o la posibilidad de sufrir un mal, deberá ser real, si se trata de conjeturas imaginarias, no se configurará la eximente, pues no es verdadera, también debe ser grave, de consideración importante para quien se halla en tal situación, e inminente-- que quiere decir lo muy próximo o cercano y no remoto;

b) Que la amenaza recaiga sobre cual -- quier bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno;

c) Un ataque por parte de quien se encuentra en estado necesario; y

d) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El estado de necesidad se diferencia-- de la legítima defensa por lo siguiente: a) De acuerdo con Carrancá y Trujillo la primera eximente constituye en si -- mismo una acción o ataque, en tanto que la defensa es reacción contra el ataque; b) En el estado de necesidad la lesión es sobre bienes de un inocente, en la legítima defensa recae sobre bienes de un injusto agresor. Castellanos -- Tena añade las siguientes: a) en la legítima defensa hay -- agresión, mientras en el estado de necesidad hay ausencia de ella (no debe confundirse el ataque de un bien con su agresión); y b) la legítima defensa crea una lucha, una situación de choque entre un interés ilegítimo (la agresión) y

otro lícito (la reacción, contra-ataque o defensa); en el estado de necesidad no existe tal lucha sino un conflicto entre intereses legítimos". (11)

El aborto terapéutico y el robo defamélico son casos en los cuales se puede apreciar el estado de necesidad.

El primero lo establece el artículo 334 del Código Penal, expresa: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo de te el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Hay dos bienes tutelados en conflicto y ante la imposibilidad de que ambos subsistan, la vida de la madre y la vida del ser en formación, se sacrificará el bien menor para salvar el de mayor valía.

El artículo 17 fracción I que se estudia, no se presenta el estado de necesidad porque no se dan los elementos como son un peligro real, actual o inminente, además de que existe un conflicto de intereses legítimos, - el Código Penal nos señala los casos de estado de necesidad por ejemplo; el aborto terapéutico y el robo de famélico,

Otras causas de justificación son: El ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, se encuentran previstos por el artículo 15 fracción V, dice: - "Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un

derecho consignados en la ley." Con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985, queda de la siguiente manera: "Obrar en firme legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho."

Como ejemplo de estas excluyentes de responsabilidad, tenemos en forma específica a las lesiones y el homicidio cometidos en los deportes.

El polo, el esgrima, el foot-ball son actividades desarrolladas con dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario y obtener el premio.

Debido al empleo de la violencia el riesgo a una lesión es muy grande, si se lesiona por esto al contrincante habrá actuado bajo una causa de licitud, porque su obrar no es intencional o imprudencial.

También el boxeo es un deporte cuya finalidad consiste en lesionar consciente y voluntariamente para poner fuera de combate en estado conmocional a uno de los contrincantes a través de golpes lesivos.

Desde luego que los deportistas actúan legítimamente en ejercicio de un derecho el cual es reconocido y permitido por el Estado, de manera que formalmente hay ausencia de antijuricidad por operar estas eximentes.

El artículo 17 fracción I en estudio

no operan dichas causas de justificación, ya que el operario de un establecimiento editorial o de imprenta, no estaría actuando en forma legítima, si para cumplir con su trabajo bajo las ordenes de sus superiores, tenga que preparar o ejecutar un escrito que sabe se trata de un hecho punible que va contra el derecho, lo cual no está permitido por el Estado.

El impedimento legítimo se establece en el Código Penal vigente en la fracción VIII del artículo 15 que dice: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal de jando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Nos encontramos dentro de la anterior hipótesis el principio del interés preponderante, se encuentra impedida la actuación del sujeto por una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de—realizar la acción.

Para Jiménez Huerta, hay un conflicto entre bienes jurídicos, la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir, es sólo la causa normativa que engendra la coalición de los bienes jurídicos".

Es ejemplo de esta eximente, la persona que omite prestar auxilio a otra, que se encuentra, en peligro de ahogarse en una alberca o en el mar, no haciendo lo porque no sabe nadar, se encuentra impedida o imposibilitada de salvar la vida de aquella persona, pues pondría en peligro la suya, hay en este caso, un bien jurídicamente—protegido la vida.

El artículo en estudio de la ley de imprenta no se presenta el impedimento legítimo, ya que éste consiste fundamentalmente en una abstención del agente y -- nuestro precepto requiere para su configuración una acción.

7) CULPABILIDAD Y LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

La conducta será delictuosa constituyendo un delito, no sólo cuando sea típica y antijurídica-- sino además culpable.

La culpabilidad ha sido objeto de muchos estudios y ello ha traído como consecuencia que entorno en ella existan dos corrientes importantes, acerca de la naturaleza jurídica de la culpabilidad como son: La psicologista o psicológica y la normativa o normativista.

La primera teoría señala que la culpabilidad es de carácter psicológico, de ahí que reciba este nombre, Porte Petit, Jiménez de Asúa, así como Castellanos Tena, dicen que la culpabilidad reside primordialmente en la mente del sujeto activo. Para Jiménez de Asúa hay dos elementos el volitivo o emocional, que indica la suma de dos-- quererres; de la conducta y el resultado y otro intelectual, esto es, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta así que para que halla culpabilidad se requiere la presencia de estos elementos.

En forma acertada Castellanos Tena la

define como "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".

Para la segunda teoría normativista, la culpabilidad tiene un carácter de naturaleza valorativa, consiste en el juicio de desvalor o de reproche que debe hacerse al sujeto capaz por su conducta.

"La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche en la exigibilidad o imperatividad dirigida a los sujetos--capacitados para comportarse conforme al deber". (12)

El elemento normativo exige que el sujeto se comporte a la luz del deber, conforme al derecho.

Las dos corrientes coinciden en dos aspectos, en que en el delito, el acto objetivamente considerado a de ser contrario al derecho y así mismo a los valores que tutelan las leyes.

Además para la Psicologista, es menester la oposición subjetiva, o sea que el agente se encuentre en pugna con el orden jurídico.

El Código Penal vigente, en su artículo 80 copia a la corriente psicológica.

La culpabilidad se puede manifestar bajo las siguientes formas: Dolo y culpa, con las nuevas reformas al Código Penal se incluye la preterintencionalidad.

En cuanto al dolo, dice Cuello Calón:
 "Consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".

El sujeto activo conociendo lo ilícito de su actuar, procede con la intención franca de realizarla, quebrantando el ordenamiento jurídico.

Para Castellanos Tena, " el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico".

De la anterior definición se desprende dos elementos importantes: El ético y el volitivo o emocional. "El elemento ético esta constituido por la conciencia-- de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico con siste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico". (13)

El artículo 17 fracción I, de la ley-- de imprenta que se estudia, diremos que el obrar del operario de una imprenta u oficina de publicidad, es dolosa cuando a través de un escrito lesivo, ataca la vida privada de una persona causandole en virtud de diversas expresiones un demérito en su reputación & intereses (resultado), no importandole que se trata de un hecho punible; plasma su intención dolosa produciendo un resultado típico y antijurídico.

Doctrinalmente hay diversas especies-- de dolo según la clasificación de cada autor. las de mayor importancia práctica son; el dolo directo, indirecto, indeter-minado y eventual.

El dolo directo, se presenta cuando el sujeto activo voluntariamente realiza la conducta ilícita y quiere el resultado típico. Por ejemplo el homicidio el agen-te decide privar de la vida a otro y lo mata.

El dolo indirecto, es conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente quiere la conducta, teniendo la certeza de que causara otros resultados típicos no queridos directamente, además del querido pero aún previniéndolo ejecuta el hecho. Por ejemplo; para dar muerte a otro que vive en el quinto piso-- de un edificio, coloca una bomba, teniendo la certeza de que además de provocar la muerte del sujeto, provocará la de su familia y destrucción del inmueble.

El dolo indeterminado, el sujeto activo sólo tiene la intención de delinquir, sin importarle el resul-tado, ni el sujeto pasivo. v.gr. el anarquista que lanza bombas sin pretender un resultado específico.

El dolo eventual, se presenta cuando-- el agente desea un resultado delictuoso, previniéndose la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos, a pesar de esto no deja de querer y actúa lo que equivale en-- última instancia aceptar sus consecuencias. Ejemplo, quien--

provoca un incendio en una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones.

Nuestro precepto en estudio, contenido en la ley de imprenta se presenta el dolo directo y el indirecto.

El artículo 80. fracción I de nuestro Código Penal vigente establece el dolo, dice: " Los delitos pueden ser: I. Intencionales, y el artículo 90. lo define -- así: "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley."

La segunda forma de la culpabilidad es la culpa.

La culpa es otro de los requisitos que determinan la delictuocidad de una conducta.

Según Cuello Calón: "Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." (14)

Diversas teorías han tratado de determinar la naturaleza de la culpa, las más relevantes son; 1.) De la previsibilidad; 2.) De la previsibilidad y evitabilidad; y 3.) Del defecto de la atención.

La primera es sostenida por Carrara, dice que la esencia de la culpa " consiste en la previsibi--

lidad del resultado no querido". Hay una voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

Binding expone la segunda teoría, seguida por *Brusa*, aceptando la previsibilidad del evento, pero-- añade el carácter de evitable para integrar la culpa, de tal manera que no da lugar al juicio de reproche cuando el resultado siendo previsible resulta inevitable.

Por último la teoría del defecto en la atención, sostenida por *Angliolini*, para él la esencia de la culpa radica en la violación por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

La culpa existe "cuando se realiza la-- conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". Por-- ejemplo el sujeto que al conducir su automóvil, no toma las debidas precauciones.

De la anterior definición podemos mencionar cuatro elementos de la culpa que son: 1) Un actuar-- voluntario positivo o negativo; 2) Que la conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; 3) "Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; y 4) Precisa una relación de causalidad entre el hacer y no hacer iniciales y el resultado no querido".

Las principales especies de culpa son 2 la consciente, con previsión o con representación, y la inconsciente, sin previsión o sin representación.

La primera se presenta cuando el sujeto prevee el resultado típico, el cual no desea y actúa con la esperanza de que no se produzca el dicho resultado, tal es el caso del automovilista que, al conducir a alta velocidad y conociendo que los frenos funcionan defectuosamente sabe que existe la posibilidad de un atropellamiento, sin embargo conduce abrigando la esperanza de que no ocurriera.

Esta especie de culpa se diferencia del dolo eventual por lo siguiente: En las 2 hay voluntariedad de la conducta causal, pero en el dolo eventual se asume in diferencia ante el resultado, se menosprecia aceptando las consecuencias, en tanto que la culpa con previsión no se quisieran aquellas consecuencias, antes bien, se abriga la esperanza de que no se produjera.

La segunda especie de culpa sin representación, se presenta cuando el sujeto actuando licitamente, dentro de los límites permitidos, pero por impericia, negligencia o desatención no prevé un resultado que es previsible, produciendolo cuando resulta quitable. "Para Soler se da esta clase de culpa, cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia". Por ejemplo el sujeto que limpia una pistola en presencia de otras personas, y que por falta de atención en su obrar se produce el disparo resul-

tando un muerto o lesionado una de las personas que se hallaban en aquel lugar.

La culpa sin representación solía clasificarse en lata, leve y levisima, siguiendo el criterio que priva en el Derecho Civil, en la moderna doctrina penal la dejó en el olvido. Nuestra legislación penal acepta la gravedad o levedad de la culpa, haciendo operar una mayor o menor penalidad.

El artículo 80 del Código Penal fracción II establece la culpa, dice; los delitos pueden ser: No intencionales o de imprudencia",

El artículo 90 segundo párrafo señala: "Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen". Con este último se enfatiza que la culpa es una de las formas de la culpabilidad, consistente en infringir la obligación de obrar con el debido cuidado para mantener el orden jurídico.

Una tercera forma de culpabilidad es la preterintención, considerada así a raíz de las nuevas reformas al Código Penal, la fracción III del artículo 80 que dice: la preterintención, definiendola el tercer párrafo del artículo 90; " Obra preterintencionalmente al que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

En el actuar preterintencionalmente se

conjugan dos especies de culpabilidad, es decir, se inicia-- en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica, atribuyéndole autonomía y una especial sanción en la-- fracción VI del artículo 60". De esta manera se evita sancio-- nar como intencionales conductas que realmente no lo son, de acuerdo con lo que expresa Porte Petit al comentar la refor-- ma al Código Penal.

El caso fortuito es reglamentado como -- circunstancia excluyente de responsabilidad, la fracción I -- del artículo 15 del Código Penal vigente, dice: " Causar un -- daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna -- ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debi-- das. "

La expresión lícito, atañe a la conduc-- ta inicial, inmediato a la producción del resultado y no a éste último.

Por lo que la conducta nada tiene de -- culpable, tratándose de un problema de metaculpabilidad, en -- virtud de no ser previsible el resultado.

Si una conducta es cautelosa y absoluta-- mente lícita, pero actúa una fuerza extraña produciéndose un -- resultado coincidente al tipo legal, no puede atribuirsele -- delito alguno porque no lo quiso, ni omotio deber alguno de -- cuidado.

INCULPABILIDAD. Para que una conducta sea culpable precisa e -- el conocimiento y la voluntad, o sea los elementos intelec -- tual y volitivo, considerándose entonces que, para que haya -- ausencia de culpabilidad precisa que por diversas causas se -- anulen dichos elementos.

Las causas de inculpabilidad en estricto rigor son: el error esencial de hecho, que ataca al elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad, que afecta al elemento volitivo, a falta de alguno o de ambos no se integra la culpabilidad.

No debe confundirse el error con la ignorancia, el primero es definido como la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido. Se conoce la verdad pero equivocadamente.

La ignorancia, es la laguna de nuestro entendimiento, ya que nada se conoce, ni errónea ni acertadamente, hay ausencia de conocimiento.

El error se divide en, error de hecho y de Derecho.

El de hecho se clasifica en esencial y accidental, éste a su vez se divide en aberratio ictus, aberratio in persona y aberratio delicti.

El error de Derecho no opera como eximente de responsabilidad, ya que el equivocado concepto sobre la significación de la ley o si se ignora, no justifica ni autoriza a su violación.

Con las nuevas reformas al Código penal esta clase de error se le da un importante papel, no opera como excluyente, es un caso especial en que la ley faculta al juzgador para imponer una pena atenuada o un tratamiento en

libertad, según que el autor reúna las condiciones del precepto 59 bis, que dispone: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atrasocultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."

Para tener efectos de eximente el error esencial de hecho, deberá ser invencible.

El sujeto actúa antijurídicamente, creyendo actuar jurídicamente, desconoce la antijuricidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

"La doctrina contemporánea divide el error en dos clases; de tipo y de prohibición, según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante". (15)

Dentro de las excluyentes de responsabilidad, la fracción XI del artículo 15 reformada en 1984, reglamenta el error esencial, así como también se menciona el error de tipo, aludiendo al error invencible respecto de algunos de los elementos esenciales de la descripción legal. También consagra el error de licitud o de prohibición, cuando el autor cree lícito su comportamiento, acorde con el derecho.

Señala dicho artículo: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

El error accidental, se da si no recae sobre circunstancias esenciales el hecho, sino secundarias. Esta no existe sino que únicamente atenúa y se presenta de 3 formas; *aberratio ictus* (error en el golpe), se presenta --- cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente, ejemplo, si Luis dispara contra José, pero por su mala puntería mata a otra persona cercana en el momento--- del evento.

Aberratio in persona o error en la persona, es aquel en que por las circunstancias se falla en la--- persona al momento de llevar a cabo la conducta delictiva. v. gr. si Juan queriendo disparar sobre Rodolfo, confunde a éste por la oscuridad y sombras de la noche, privando a otra persona que no se proponía matar.

Aberratio in delicti, cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

LA OBEDIENCIA JERARQUICA. Es discutible la verdadera naturaleza jurídica de tal eximente, se distinguen diversas situaciones:

I. "Si el subordinado tiene poder de inspección sobre la orden superior y conoce la ilicitud de ésta

su actuación es delictuosa, por ser el inferior, al igual que el superior, súbdito del orden jurídico, y si conoce la ilegitimidad debe abstenerse de cumplir el mandato en acatamiento de la ley, norma de mayor categoría que el acto de voluntad de quien manda.

2. Si el inferior posee el poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato y ese desconocimiento es esencial e insuperable, invencible, se configura una inculpabilidad a virtud de un error esencial de hecho.

3. El inferior, conociendo la ilicitud-- del mandato y pudiendo rehusarse a obedecerlo, no lo hace ante la amenaza de sufrir graves consecuencias; se integra una inculpabilidad en vista de la coacción sobre el elemento volitivo o emocional (según algunos), o una no exigibilidad de otra conducta (para otros)".

4. Hay una verdadera causa de justificación por obediencia jerárquica, cuando el subordinado carece de inspección y legalmente tiene el deber de obedecer de cumplir las órdenes superiores, sin tener relevancia su opinión sobre la licitud o ilicitud de la conducta ordenada. Ejemplo de esto, es el caso de los miembros del ejército, por ser legal la obligación ataca al elemento formal de la anti-jurídica.

El delito que se estudia no se presenta la obediencia jerárquica como una causa de inculpabilidad, generalmente los operarios de un establecimiento editorial obedecen ordenes de sus superiores para desarrollar el trabajo de impresión o publicación, desconociendo incluso el contenido de la publicación y de la ilicitud del mandato se configu-

ra una inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho realiza el trabajo material y como el delito contenido en la ley de imprenta es intencional, ya que es la intención dolosa la que atribuye el carácter delictivo del hecho.

Las eximentes putativas, se encuentran reguladas como segunda hipótesis, en la fracción II del artículo 15 del Código Penal.

Son las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica permitida lícita sin serlo.

Entonces la falsa apreciación que el sujeto tiene de la realidad y que lo impulsan a creer que está actuando protegido bajo alguna causa de justificación o licitud, por tanto se pueden presentar; legítima defensa putativa, estado necesario putativo, y cumplimiento de un deber y derechos legales putativos.

No exigibilidad de otra conducta. Para los seguidores de la corriente normativista la no exigibilidad de otra conducta es una causa de inculpabilidad, pero no se ha determinado con precisión su naturaleza jurídica, por no haberse podido señalar cuál de los dos elementos de la inculpabilidad quedan anulados en presencia de ella, pues el Código Penal se afilia a la teoría psicologista.

Se presenta cuando el sujeto obra o lle

va a cabo la conducta penalmente tipificada, teniendo conciencia, pero obedece a una situación especialísima, apremiante, - que hace excusable ese comportamiento. La voluntad del sujeto se encuentra coaccionada.

El temor fundado, es una forma específica de la no exigibilidad de otra conducta. Se origina por situaciones externas que determinan al sujeto a llevar a cabo la conducta.

Conservando la capacidad del sujeto, su voluntad se encuentra coaccionada por una seria amenaza, ello se considera que es una causa de inculpabilidad.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal, regula el temor fundado, entre las excluyentes de responsabilidad; "El temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor..."

El encubrimiento de parientes y allegados, debido a que nuestro Código esta afiliado al psicologismo, es una excusa absolutoria por no exigibilidad de otra conducta, porque de acuerdo con lo que señala Castellanos, no se ve con precisión cuál elemento de la culpabilidad se afecta.

La fracción IX del artículo 15 del Código Penal dice: "Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:
a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y
 c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto gratitud o estrecha amistad".

En el delito que estamos estudiando de la ley de imprenta, bien se puede presentar la no exigibilidad de otra conducta. Si el operario de una oficina de publicidad realiza un escrito delictivo a sabiendas de que se trata de un hecho punible, lleva a cabo tal evento debido a que es coaccionado por una amenaza grave e inminente como sería el caso del temor fundado.

8) IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

La imputabilidad es un elemento no esencial del delito, su aspecto negativo es la inimputabilidad.

Hay autores que separan la imputabilidad de la culpabilidad, considerándolos como elementos autónomos del delito. Otros con aciertos estiman que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, así debemos -- tratarlo por lo siguiente:

Para considerar a un sujeto culpable es preciso que antes sea imputable; para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, luego aquella aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de

la culpabilidad. "Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad."

Por lo anterior definimos a la imputabilidad "como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal."

LA RESPONSABILIDAD. Este término tiene - diversas acepciones en el Derecho Penal.

Es utilizado como sinónimo de la culpabilidad, otra es que siendo el sujeto imputable tiene obligación de responder del hecho ante los tribunales.

También para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente, por eso los fallos judiciales concluyen con la declaración, el acusado es penalmente responsable del delito y señalan la pena respectiva.

Podemos decir que, la responsabilidad -- es la relación que hay entre el sujeto y el Estado, según la cuál éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo a--- creador a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

ACTIONES LIBERAE IN CAUSA. "La imputabilidad debe existir en el momento de la ejecución del hecho; - pero en ocasiones el sujeto antes de actuar, voluntaria o cul

posamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito," a esto se le llama acciones libres en su causa (liberae in causa), pero estan determinadas en cuanto a su efecto.

Por ejemplo; el sujeto que decide cometer un homicidio y para darse ánimo debe con exceso, ejecutando el delito en estado de ebriedad, la situación inimputable en que se coloca es voluntaria, o sea provocada, esto da base para considerarlo culpable, responsable, siendo acreedor a una pena.

Con las reformas al Código Penal en 1984 el artículo 15 fracción II, establece la inimputabilidad y excluye las acciones liberae in causa, dice: "excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

El artículo 17 fracción I de la ley de imprenta a estudio, bien se presenta la imputabilidad, lo que da carácter delictivo a un escrito delictivo del que habla dicho artículo es la intención dolosa, además sabe el operario de que se trataba de un hecho punible, reúne las capacidades de entender y querer.

Puede darse el caso de que el operario de imprenta, se coloque voluntariamente en un estado de inimputabilidad, dandose el caso de acciones libres en su causa.

LA INIMPUTABILIDAD. Es el aspecto negativo de la imputabilidad.

Es la ausencia de la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Las causas de inimputabilidad, son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Antes de las reformas de 1983, publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, señalaba como causas de inimputabilidad las siguientes:

a') Estados de inconsciencia (permanentes en el artículo 68 y transitorios en la fracción II del art. 15); el miedo grave (Art. 15, IV); y la sordomudez (art. 67)". Se distinguía transornos mentales transitorios de los permanentes.

Por lo anterior se encuentran dos hipótesis:

1) Transtorno mental; y 2) desarrollo intelectual retardado.

El primero consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, impidiéndole comprender el carácter ilícito del hecho realizado o conducirse con comprensión.

***EL MIEDO GRAVE.** Es causa de inimputabilidad, se produce en el sujeto una inconsciencia o un verdadero automatismo, afectando la capacidad o aptitud psicológica.*

Es una situación proveniente de la parte interna del sujeto, hacia un hecho determinado y que resulta incontrolable, obligandoles a actuar de esa manera.

Por reforma el Código Penal publicado— en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre de 1985, queda de la siguiente forma el miedo grave, artículo 15 fracción VI: "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL. desde el punto de vista jurídico los menores son inimputables a los 18 años, independientemente de que en otros Estados de la Federación se fijo otro límite.

Algunos autores consideran a los menores de edad inimputables porque no son capaces de querer atar en el campo del Derecho Penal; pero es un error, ya que sólo están sujetos a un proceso o sistema especial, para los menores infractores.

Y la institución encargada de promover la readaptación social de los menores de 18 años, es el Consejo Tutelar para Menores Infractores.

9). PUNIBILIDAD.

La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Se identifica la punibilidad como una amenaza estatal para quienes con su conducta violen el deber jurídico de ciertas normas jurídicas (ejercicio del Jus puniendi).

Podemos decir que punibilidad es: a) El merecimiento de penas; b) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Algunos autores consideran a la punibilidad como elemento esencial del delito y otros como consecuencia del mismo, si se presenta una excusa absolutoria la pena no se aplica, pero deja subsistente el delito, por tanto la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Las excusas absolutorias son el aspecto negativo de la punibilidad. " Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena ".

Esto se hace en atención a una prudente política criminal del Estado, por razones de justicia o de equidad.

Tenemos por ejemplo, a la excusa en razón a la mínima temibilidad, el artículo 375 del Código Penal en vigor, dice: " Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia ".

Otro ejemplo es la excusa en razón de la maternidad consciente, así el artículo 333 del Código Penal establece la impunidad en caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

El delito a estudio, contenido en la ley de imprenta, no establece la punibilidad expresamente, pero implícitamente nos remite a la pena, según que con la conducta del sujeto activo operario de un establecimiento editorial, y que por medio de la publicación de un escrito delictivo constituya un ataque ya sea a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se hará acreedor a una determinada pena que contempla la misma ley. Tampoco se presenta ninguna excusa absolutoria.

10). CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Las condiciones objetivas de penalidad no son elementos esenciales del delito, en ocasiones las contiene la descripción legal, pero se trata de características o requisitos procesales sin los cuales no se puede sancionar una conducta ilícita.

Son definidos como; "aquellas exigencias ocasionalmente exigidas por el legislador para que la pena tenga aplicación". Como ejemplo clásico de éstas es la previa declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

La falta de condiciones objetivas de Punibilidad, se presenta cuando el legislador al crear el tipo no se preocupa por anotar un requisito procesal, pero - -

ello no afecta en nada la existencia de un delito.

El delito que se estudia no señala ninguna condición objetiva de punibilidad, ya que exige ser satisfechos sus elementos al momento de cometerse el delito de imprenta.

11). LA VIDA DEL DELITO (ITER CRIMINIS).

Iter Criminis quiere decir, camino del crimen, la actividad delictiva va ha ocupar un tiempo, por una ruta trazada desde su inicio hasta su total agotamiento, para el mejor estudio del crimen se divide en dos fases, la interna y la externa.

Los delitos culposos no pasan por estas etapas, porque en éstos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, solo a la realización de la conducta inicial, o sea que comienza a vivir con la ejecución misma.

La primera fase de la vida del delito es la interna a su vez comprende tres etapas: Idea criminosa o ideación; Deliberación y Resolución.

La IDEACION, es aquella idea que el sujeto tiene primeramente de delinquir, es el surgimiento del deseo criminal, puede ser acogida o rechazada, si el agente le da albergue, permaneciendo como idea fija en su mente puede surgir la segunda etapa llamada deliberación presentándose dentro del sujeto una lucha entre la idea delictiva y sus

valores éticos, morales, religiosos, una vez que el agente - ha valorado las dos posiciones, si es rechazada es anulada - en la mente pero si triunfa, surgen la última etapa la resolución consistente en la intención y el propósito de llevar - a la práctica aquél desear delinquir, pero su voluntad aunque firme no ha salido al exterior.

En célebre frase de Ulpiano, dice: " Co gitationis poenam nemo patitur " (nadie puede ser penado -- por sus pensamientos).

El derecho desviaría su misión esencial si castigará el pensamiento o deseo, ya que armoniza las relaciones puramente externas de los hombres en vista de la -- convivencia y a la cooperación indispensable para una vida -- gregoria del grupo social.

La segunda fase, la externa, comprende también tres etapas; la manifestación, la preparación y la -- ejecución que se da en dos aspectos; la tentativa y consuma-- ción.

La manifestación, siendo esta la exte-- riorización de su deseo delictivo no es incriminable, sin em bargo hay excepción, existen delitos cuyo tipo legal se ago ta con la sola manifestación ideológica, por ejemplo el artí culo 282 del Código Penal, sanciona al que amenaza a otro -- con causarle un mal en su personal, en su honor o en sus de-- rechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo. Es un caso en que -- por su sóla manifestación se tipifica el ilícito, nuestra -- constitución establece que la manifestación de ideas no pue de ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrati

va a menos que ataque a la moral, los derechos de tercero, - perturbe el orden público o provoque algún delito. (Artículo 6o.).

La preparación, es aquélla en la cual - el sujeto se allega los elementos materiales necesarios para llevar a cabo su conducta.

La ejecución, es el momento pleno de ejecución del delito, presentándose bajo dos aspectos; la consumación. y la tentativa.

La primera es la reunión de todos los - elementos genéricos y específicos del tipo legal.

La segunda, la tentativa la cual se divide en tentativa acabada o delito frustrado y la tentativa-inacabada o delito intentado.

Entendemos por tentativa, " los actos - ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto ".

Punibilidad en la tentativa. El artículo 12 del Código Penal establece: " Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la - que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, -- los jueces tendrán en cuenta la latencia del autor y el - grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste correspondiera a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos ".

" A partir de la reforma al artículo 51 del Código Penal, ya no existe el problema respecto al límite mínimo de la pena en la tentativa, porque expresamente se establece que la punibilidad aplicable es la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo o máximo de la pena prevista ". (16)

Desde luego que la tentativa se sanciona en la forma menos enérgica que el delito consumado, pues en éste además de violar la norma penal se lesionan bienes jurídicamente protegidos, en la tentativa también infringe la norma, pero solo pone en peligro esos bienes y si el sujeto desiste espontáneamente de su acción delictiva, no es punible la tentativa.

El artículo 63 del mismo ordenamiento penal, dice que " A los responsables de tentativas punibles, se les aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59, hasta las dos terceras partes de la sanción que se les debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo disposición en contrario ".

FORMAS DE TENTATIVA. Como ya dijimos — son dos: la tentativa acabada o delito frustrado, se presenta cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

La tentativa inacabada o delito intentado se presenta cuando el sujeto lleva a cabo los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios, y por ello no se consuma el delito.

Es punible esta clase de tentativa sólo cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto.

El delito a estudio artículo 17 fracción I, por ser de intención dolosa, puede recorrer por las fases internas y externa en que se divide la vida del delito (iter criminis), hasta llegar a su ejecución consumada, pero no puede llegar a presentarse la tentativa puesto que es un delito formal, ya que solamente se presenta en delitos de resultado material para que se integre la tentativa.

El delito imposible no debe confundirse con la tentativa acabada o delito frustrado, en ambos no surge el resultado por causas ajenas a la voluntad del agente, pero en el imposible no infracción a la norma penal por imposibilidad material o por la inexistencia del objeto del delito. V gr. cuando se administra un abortivo a una mujer no embarazada o se pretende matar a un muerto.

12.) PARTICIPACION.

La participación " consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad ".

Existen tres doctrinas para desentrañar la naturaleza de la participación, que son: De la causalidad, de la accesoriadad y, de la autonomía.

La primera resuelve el problema de la naturaleza de la participación, al considerar codefincuentes a quiénes contribuyen, con su aporte, a formar la causa del evento delictivo.

La segunda la accesoriadad, distingue - al autor principal, de los partícipes accesorios, considera como principal quien realiza los actos u omisiones (autor - del delito), y las partícipes son quienes prestan auxilio - al autor principal y de ello dependera su responsabilidad.

Y por último la teoría de la autonomía, para esta corriente, si el delito es producido por varios su jetos pierde su unidad al considerar que los concurrentes a la producción del evento delictivo realizan comportamientos autónomos y surgen así distintos delitos, cada uno de ellos con vida propia.

Es clasificada como pluralística por admitir varios delitos, donde no tiene cabida para partícipes, las anteriores doctrinas son llamadas monísticas o unitarias por estimar que autor y partícipes producen un mismo delito.

Grados de participación, la participación precisa que varios sujetos encaminen su conducta hacia la realización del delito, produciéndose como consecuencia - de esa participación.

Dicha participación no será del mismo - grado, estará en realización con la actividad o inactividad-

de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

Autor, es el que pone una causa eficiente para la producción del delito, realiza el hecho típico por medio de una conducta física y psíquica, intervienen los elementos físico y anímico de donde resultan los autores materiales y los intelectuales respectivamente.

Es simplemente autor, si ejecuta el delito por sí sólo y si varios lo originan reciben el nombre de coautores y los auxiliares indirectos son llamados cómplices.

Los autores mediatos, para la ejecución material del delito se valen de un sujeto excluido de responsabilidad es utilizado como instrumento.

El artículo 13 del Código Penal vigente, habla sobre la autoría y participación en el delito, pretendiendo agotar todas las formas de responsabilidad penal, establece: " Son responsables del delito :

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa

sa anterior al delito; y

VIII.— Los que intervengan con otros — en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

El encubrimiento encuadra como forma de participación, en la fracción VII del artículo 13: " Los — que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

Como delito autónomo se sanciona con — prisión detres meses a tres años y de quince a sesenta días— multa, según el artículo 400 de nuestro ordenamiento penal,— al que por ejemplo; " Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia; al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se — averigüe, etc..

La participación en el delito a estudio, se presenta tanto un sólo autor, como coautores quienes pueden llevar a cabo la publicación de un escrito delictivo, ya que la descripción del tipo no se opone, por tanto pueden — darse éstas formas de responsabilidad.

La asociación delictuosa son organiza— ciones cuyo propósito es delinquir, independientemente de — los delitos que puedan cometer, la simple reunión con tales fines se tipifica el delito de asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal, el cual establece que se impondra prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare—

participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de pertenecer a ella, con independencia de la pena correspondiente al delito cometido o por cometerse. De lo anterior se desprende que en la asociación delictuosa no hay participación sino concurso necesario de sujetos.

El PANDILLERISMO. Es la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que -- sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito, previsto por el artículo 164 bis del Código Penal. No es un delito autónomo como el anterior, pero si una forma de comisión de otros delitos, que hace aumentar la pena a ellos correspondiente.

13.) CONCURSO DE DELITOS.

Recibe el nombre de concurso, a aquella situación en que un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, puesto que en la misma persona concurren varias autorías delictivas. Este concurso puede ser ideal y material.

Si el delito es único, como consecuencia de una conducta singular, el concurso está ausente.

En el concurso ideal o formal, hay unidad de acción y pluralidad de resultados, esto es, con una -

sola conducta se infringen varias disposiciones penales.

A través de una valoración objetiva de la conducta del sujeto, se puede advertir varias infracciones, es la acción u omisión del agente la que colma dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectandose por tanto varios intereses tutelados por el derecho.

El Código Penal vigente, en su artículo 18 señala: " Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos." El artículo 64 del mismo ordenamiento, establece: " En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas - en el título segundo del libro primero." El artículo 25, ubicado en el Capítulo II del Título Segundo del Libro Primero, dispone que la prisión será de tres días a cuarenta años.

Es ejemplo del concurso ideal o formal, si el individuo, con un disparo de arma de fuego, además de matar a su adversario, lesiona a un transeúnte y causa daños en propiedad ajena.

En el CONCURSO MATERIAL O REAL, hay pluralidad de acciones y de resultado, presentandose cuando el sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos.

En la parte final del artículo 18 del Código Penal en vigor, establece: " Existe concurso real, -- cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

Y el artículo 64, en su segundo párrafo, señala: " En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero."

El concurso aparente de leyes, denominado también conflicto de leyes, se trata de un problema de aplicación de la ley penal, en que un mismo hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes, en la actualidad el último párrafo del artículo 6 del Código Penal señala: " Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

REINCIDENCIA. Etimológicamente quiere decir recaída, en el lenguaje jurídico penal significa que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir.

Esta se clasifica en gnerica y especifica, la primera se presenta cuando el sujeto ya condenado, vuelve a delinquir mediante una fracción de naturaleza diversa a la anterior.

Es especifica si el nuevo delito es de especie semejante al cometido y por el cual ya se ha dictado una sentencia.

Al respecto el artículo 20 de nuestro Cuerpo Penal señala: " Hay reincidencia; siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier Tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual al de la pres-

cripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales." El artículo 65 señala la pena aplicable a los reincidentes.

La habitualidad, es una especie agravada de la reincidencia. Es regulado por el artículo 21 del Código Penal: " Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procede de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años." Y de acuerdo con el precepto 66, la sanción correspondiente no podrá ser menor de la que se les impondría como simples reincidentes.

El delito en estudio, el concurso de delitos se da en su forma real o material.

Se presenta el concurso real o material si el operario de una imprenta antes o después de realizar un escrito delictivo, realiza otras actuaciones típicas, como la de haber cometido un robo o un homicidio.

CUADRO RESUMEN.

Artículo 17 fracción I de la Ley de Imprenta.- " Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable."

**CLASIFICACION
DEL DELITO.**

- | | |
|----------------------------------|---|
| } | a). Por su Peligrosidad. { Delito. |
| | b). Por su Conducta. { Acción. |
| | c). Por el Resultado. { Formal. |
| | ch). Por el Daño que Causan. { Peligro. |
| | d). Por su Duración. { Instantáneo. |
| | e). En Orden a su Culpabilidad. { Doloso. |
| f). Por su Estructura. { Simple. | |

- g). Por el Número de actos { que la Integran. Unisubsistentes.
- h). Por el Número de Su- { jetos que Intervienen. Unisubjetivo, y Plurisubjetivo.
- i). Por la Forma de { Persecución. De Querrela.
- j). Por la Materia. { Común, y Político.

1). Conducta. { De Acción.

Ausencia de Conducta. { No se Presenta.

2). Tipicidad.

Clasificación de los Tipos.

a). Por su Com posición. Normal.

b). Por su Or- denación Comple- Metodológi mentada ca.

c). En Función de su Auto Subordi nado nomía.

ch). Por su for Casuis- mulación. tico.

d). Por el Da- ño que Cau De Peli gro san.

ELEMENTOS POSI- TIVO Y NEGATIVO DEL DELITO.

Ausencia de Tipicidad.

3). *La Antijuridicidad: Si se presenta al implan-
tar con intención dolosa, diversas ex-
prestiones en el escrito publicado.*

- *Ausencia de Antijuridicidad.* { *Las Causas de
Justificación
no se presen-
tan.*

4). *La Culpabilidad. Se presenta el Dolo y
en su forma* { *Directa
Indirecta.*

- *La Inculpabilidad. Las causas que se pre-
sentan son:* { *a). Un error esencial de he-
cho.
b). No exigibilidad de otra -
Conducta.*

ELEMENTOS SECUNDARIOS.

1). *Punibilidad - Excusas Absolu-
torias.*

2). *Condiciones Objetivas de Puni-
bilidad.*

- *Falta de Condiciones Objetivas -
de Punibilidad.*

**PRESUPUESTO DEL
DELITO.**

{ *- Imputabilidad.
- Inimputabilidad.*

La Vida del Delito. [a). *Fase Interna.*
b). *Fase Externa.*

La Participación. [a). *Autor, y*
b). *Coautores.*

Concurso de Delitos. [*Real o Material.*

CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

- (1). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 138.
- (2). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 139.
- (3). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, pp. 151 a 152.
- (4). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1985, p. 152
- (5). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 167.
- (6). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985, p. 172.
- (7). Castellanos, Fernando. *Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, p. 172.

- (8). Franz Von Liszt. Citado po Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985, p. 180.
- (9). Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985, p. 188.
- (10). Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 188.
- (11). Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de / Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 206.
- (12). Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal" Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 236.
- (13). Castellanos, Fernando. "Lineamiento Elementales de - Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 239.
- (14). Cuello, Calón Eugenio. Citado por Castellanos, Fernando. " Lineamientos Elementales del Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1988. p. 245.
- (15). Castellanos, Fernando. "Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal." Editorial Porrúa, S.A. México 1985. p. 260.

- (16). *Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales de --
Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1985, p. 286.*

CONCLUSIONES.

PRIMERO.— *La libertad de imprenta hasta antes de la declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, es restringida por parte de los detentadores del poder.*

SEGUNDO.— *En el México independiente la libre emisión del -- pensamiento a través de la imprenta, es objeto de limitaciones y represiones, no obstante se lucha por ser elevada a un derecho del hombre, el cual se plasma en la constitución de 1857, y posteriormente pasa a ser una garantía del gobernado en la de 1917.*

TERCERO.— *En las constituciones democráticas como la de México, se reconoce el derecho al libre ejercicio de la imprenta para la manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc. en todos los ámbitos, expresando su verdad como efecto de sus íntimas convicciones y que es sustentada de buena fe, desde éste punto de vista sin duda constituye uno de los factores indispensables para el progreso social y cultural.*

CUARTO.— *Los medios de comunicación masiva como la radio, -- televisión y cinematografía, realizan una actividad de intereses público y el Congreso de la Unión tiene facultades expresas para reglamentar su emisión y manejo, al través de la -- Ley Federal de Radio y Televisión, así lo establece el artí-*

culo 73 de la Constitución, que dice: "El Congreso tiene facultad:" fracción I.- " Para legislar en toda la República + sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio..." Y XVII.- "Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación,..." "

En cuanto a la imprenta como medio escrito de comunicación masiva, el Congreso Federal no tiene facultad para reglamentar la libertad de imprenta, y si se expidiese una ley para tal efecto la coartaría a pretexto de normar los límites que establece el artículo 7 constitucional, como los que atañen al respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, conceptos de difícil definición, - ahora bien las autoridades del Estado pueden aplicar éstos límites a cada caso concreto, siendo la Ley de Imprenta --- prácticamente inobservable.

QUINTO.- Es un delito especial de imprenta, el previsto en el artículo 17 fracción I, que señala: " Los operarios de una imprenta, litografía o cualquier otra oficina de publicidad, sólo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictiva en los casos siguientes:

I.- Cuando resulte plenamente comprobado que son autores de ella, o que facilitaron los datos para hacerla o concurrieron a la preparación o ejecución del delito, con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo con el principal responsable. "

BIBLIOGRAFIA.

I.- OBRAS DE DOCTRINA.

- .- BAZDRESCH, LUIS. *Garantías Constitucionales. Curso Introductorio, Segunda Edición.*
Editorial Trillas. México, D.F. 1983.
- 2.- B. IGUINIZ, JUAN. *La Imprenta en la Nueva España. Enciclopedia Ilustrada Mexicana.*
Editorial Porrúa Hnos. , y Cia. México, 1938.
- 3.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano.* Editorial Trillas,
México, 1982.
- 4.- BURGOA O., IGNACIO. *Las Garantías Individuales. Décima Edición.*
Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésimoprimer Edición.*
Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 6.- DEL CARMEN REYNA MARIA. *La Prensa Censurada, Durante el Siglo XIX. Primera Edición.*
S. E. P. México, 1976

- 7.- GUERRA AGUILERA, JOSE CARLOS. *Ley de Amparo Reformada. Segunda Edición.* Editorial Pac. México, D.F., 1984.
- 8.- L. BEB IGNACE. *Historia de la Escritura.* Editorial Alianza, Universidad, S.A. Madrid, 1976.
- 9.- NIELI, ALDO. *Panorama General de Historia de la Ciencia. La Eclasi6n del Renacimiento. Tomo III.* Editorial Espasacalpe. Buenos Aires, 1951.
- 10.- MORENO Y GARCIA ROBERTO Y LOPEZ ORTIZ MARIA DE LA LUZ. *Historia de la Comunicaci6n Audiovisual.* Editorial Patria. México, 1962.
- 11.- MUÑOS, LUIS. *Comentarios a la Constituci6n Pol6tica de los Estados Unidos Mexicanos,* Ediciones Lex. México, D.F., 1947.
- 12.- MUÑOS, LUIS. *Comentarios a las Constituciones Pol6ticas de Iberoam6rica.* Ediciones Jur6dicas Herrero. Tomo I México, D.F..
- 13.- PETIT, EUGENE. *Tratado Elemental del Derecho Romano.* Trad. por Fern6ndo Gonzalez D. Jos6. Editorial Nacional, S.A. 1980.
- 14.- PINTO MAZAL, JORGE. *R6gimen Legal de los Medios de Comunicaci6n Colectiva.* Primera Edici6n. Facultad de Ciencias Pol6ticas, México, 1977.

- 15.- *TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México — 1908-1979. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.*

II.- LEGISLACION.

- 16.- *Constitución (Ley Fundamental) De la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Editorial Progreso. Moscú, 1967.*
- 17.- *La Constitución de Apatzingón y los Creadores del Estado Mexicano. Segunda Edición. Editorial U. N. A. M. México, 1978.*
- 18.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Segunda Edición. Editorial Trillas, S.A. México, 1984.*
- 19.- *Código Penal para el Distrito Federal. 41a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.*